



RECOMENDACIÓN No. 38 /2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y AL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE 112 PERSONAS SOLICITANTES DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO.

Ciudad de México, a 25 de junio de 2019

**DOCTOR ANDRÉS ALFONSO RAMÍREZ SILVA
COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN
MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS.**

Distinguido Coordinador General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/5/2017/3645/Q** y sus acumulados 1. CNDH/5/2017/6028/Q, 2. CNDH/5/2017/6741/Q, 3. CNDH/5/2017/7618/Q, 4. CNDH/5/2018/4191/Q, 5. CNDH/5/2018/4834/Q, 6. CNDH/5/2018/4856/Q, 7. CNDH/5/2018/5420/Q, 8. CNDH/5/2018/5435/Q, 9. CNDH/5/2018/6054/Q, 10. CNDH/5/2018/8425/Q, 11. CNDH/5/2018/8430/Q, 12. CNDH/5/2018/8431/Q, 13. CNDH/5/2018/8434/Q y 14. CNDH/5/2018/8685/Q, relacionado con el caso de V1 y 111 víctimas más.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo uno, parte segunda, y 147

de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son los siguientes:

GLOSARIO

CLAVE	SIGNIFICADO
Q	Quejoso
V	Víctima
AR	Autoridad Responsable
P	Persona

NOMBRE	CLAVE
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados	ACNUR
“Acuerdo por el que se suspenden los plazos y términos de los procedimientos que lleve a cabo la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en la Ciudad de México”, publicado en el DOF del lunes 30 de octubre de 2017	Acuerdo de suspensión
Centro de Atención al Menor Fronterizo	CAMEF

Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	COMAR
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Diario Oficial de la Federación	DOF
Instituto Nacional de Migración	INM
Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político	Ley sobre Refugiados
Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria	Reglamento Refugiados
Secretaría de Gobernación	SEGOB
Secretaría de Relaciones Exteriores	SRE
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	DIF
Solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado	Solicitud

I. HECHOS.

4. De enero a diciembre de 2017, el INM en Saltillo, Coahuila remitió a la COMAR las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado de V1, V2 y su [REDACTED] V3, V4, V12, V15, V17, V18 y su [REDACTED] V19, V24, V25, V26 con sus [REDACTED] V27, V28 y V29, V30 y su [REDACTED] V31 y V32, V33 y su [REDACTED] V34, V35 y V36, V57, V58, V59, V60 y sus [REDACTED] V61 y V62, V63 y sus [REDACTED] V64 y V65, V66 y su hija V67, pero a las víctimas únicamente les notificaron el acuerdo de admisión y les expedieron la constancia de trámite, sin que se haya emitido resolución alguna; con excepción de V4, V15, V63 y su [REDACTED] V64 y V65, V66 y su [REDACTED] V67 a quienes después de entre dos meses y un año con un mes la COMAR dictó en su contra un acuerdo de abandono de trámite con el argumento de que dejaron de presentarse ante las oficinas del INM durante dos semanas consecutivas. Por lo que hace a V16 el 3 de noviembre de 2016 el INM en Saltillo, Coahuila remitió a la COMAR el recurso de revisión en contra de la negativa de reconocerle la condición de refugiado, el cual fue admitido y el 9 de

febrero de 2017 se ordenó reponer el procedimiento, sin embargo, dentro de este último no se ha dictado resolución alguna.

5. En junio, julio, septiembre y octubre de 2017, V5 y sus [REDACTED] V6 y V7; V9, V10, V11, V13 y V14 presentaron su solicitud ante el INM en Saltillo, Coahuila, y la de V8 presentada en el INM en Monclova, Coahuila, las cuales fueron admitidas en esos meses por la COMAR, pero sus procedimientos continúan en trámite.

6. V20 presentó la solicitud el 29 de septiembre de 2017, a favor de él y su [REDACTED] V21, V22 y V23, sin que se haya emitido determinación alguna.

7. Entre el 2017 y 2018, V37, V38, V39, V40 y su familia V41, V42 y V43, V44 y su familia V45 y V46, V47, V48, V49, V50, V51 y V52, V53, V54, V55 y V56, solicitaron el reconocimiento ante la COMAR, las cuales fueron admitidas, sin que se haya dictado alguna resolución.

8. El 24 y 26 de julio y 21 de agosto de 2017 el INM en Monterrey, Nuevo León remitió a la COMAR las solicitudes de V68, V69 y V70, posteriormente, la autoridad dictó un acuerdo de prevención otorgando a las víctimas un plazo de cinco días hábiles para que manifestaran el motivo por el cual no presentaron su solicitud dentro de los treinta días hábiles posteriores a su ingreso a México; la COMAR resolvió a V68 y V69 tener por no presentada su solicitud, por lo que V68 interpuso el recurso de revisión que fue admitido el 24 de octubre de 2017, sin que se haya dictado determinación alguna. A V69 no le fue notificado el acuerdo antes mencionado. Respecto de V70 el 13 de octubre de ese año la autoridad admitió su solicitud, pero no ha sido resuelta.

9. Entre junio y octubre de 2017 la Delegación Federal del INM en Guadalajara, Jalisco, envió a la COMAR las solicitudes de V71 y su [REDACTED] V72 y V73, V74, V75, V76, V77, V78, V79, V80, V81, V82, V83, V84 y V85.

10. Por lo que hace a las solicitudes de V71 y su [REDACTED] V72 y V73, V74, V75, V76, V77 y V78, la COMAR dictó un acuerdo de prevención, documento que el 6 de julio,

7 y 29 de agosto, 27 de octubre y 14 de noviembre de 2017 remitió al referido INM en Guadalajara, para que les fuera notificado a las víctimas, sin embargo, en los casos de V75 y V77 no hay constancia de ello. Respecto de V70 y su [REDACTED] V71 y V72; V74, V76 y V78, se les notificó el acuerdo de prevención y dieron respuesta al mismo, pero la COMAR hasta la fecha no ha emitido determinación alguna sobre la admisión o no admisión de la petición.

11. Respecto de V79, V80, V81, V82, V83, V84, y V85, la COMAR les admitió su solicitud, pero después de entre ocho y diez meses les dictó un acuerdo de abandono de trámite, con el argumento de que dejaron de presentarse ante el INM durante dos semanas consecutivas.

12. V86, V87, V88, V89 y V90, el 1° y 2 de febrero, 7 y 14 de marzo de 2018, presentaron sus solicitudes en el INM en Nuevo Laredo, Tamaulipas, las cuales fueron admitidas por la COMAR, sin que hasta la fecha se les hubiese dictado alguna resolución a sus procedimientos.

13. V91 y V92 presentaron el 9 de noviembre de 2017 su solicitud ante el INM en Tlaxcala, Tlaxcala, al día siguiente se remitieron a la COMAR, siendo hasta el 14 de septiembre de 2018 cuando admitió su trámite, sin que se haya dictado resolución en sus casos.

14. El INM en Reynosa, Tamaulipas remitió a la COMAR las solicitudes que el 18 de junio y 28 de agosto de 2018 presentaron V93 y V94, las cuales fueron admitidas por la COMAR, sin embargo, no ha dictado ninguna determinación.

15. El 4 y 16 de mayo y 16 de julio de 2018, V95 y su [REDACTED] V96 y V97, V98 y su [REDACTED] V99, V100, V101 y V107, solicitaron el reconocimiento ante la COMAR, las cuales fueron admitidas, pero no se ha dictado resolución alguna.

16. V102, V103 y V104 solicitaron el reconocimiento a través del INM en Nuevo Laredo, Tamaulipas, las cuales fueron remitidas a la COMAR el 19 de junio de 2018;

posteriormente el 6 de agosto de ese año se dictó acuerdo de admisión a sus peticiones, pero sus procedimientos no se han resuelto, ya que se encuentran suspendidos.

17. La Delegación Federal del INM en Monterrey, Nuevo León, remitió a la COMAR el 1° de marzo, 7 de mayo y 18 de junio de 2018, las solicitudes de V105, V108 y V109 y su [REDACTED] V110 y V111, las cuales fueron admitidas, pero no se han determinado.

18. El 13 de marzo de 2018 la Delegación Federal del INM en Guanajuato, envió a la COMAR la solicitud de V106, la cual fue admitida hasta el 1° de noviembre de ese año, sin que se haya emitido resolución alguna.

19. En el caso de V112, solicitó el reconocimiento el 16 de mayo de 2018 ante la COMAR, la cual fue admitida, sin que hasta la fecha se le haya dictado alguna resolución.

20. En virtud de los hechos referidos, en las siguientes fechas se presentaron las respectivas quejas ante este Organismo Nacional: Q1 el 11 y 28 de agosto, 14 de septiembre, 21 de noviembre de 2017 y 25 de abril de 2018; Q2 el 8, 10, 19 y 31 de enero, 16 de febrero de 2018; Q3 15 de octubre de 2017; V4, V5, V8, V9 y V10 el 31 de octubre de 2017; V12, V13 y V14, el 19 y 21 de diciembre de 2017; V86, V87, V88, V89 y V90 el 19 de mayo de 2018; V91 y V92 el 07 de junio de 2018; V93 y V94 el 9 de noviembre de 2018; V95 y V98 el 11 de julio de 2018; V102, V103 y V104 el 12 de julio de 2018; V105 el 3 de agosto de 2018; V106 el 27 de septiembre de 2018; V107 el 30 de octubre de 2018; V109 el 9 de noviembre de 2018; y V112 el 26 de octubre de 2018, en las que refirieron irregularidades en el debido proceso, entre ellas la dilación en sus procedimientos administrativos, la falta de información y expedición de constancias de trámite, así como la dilación en la realización de las entrevistas de elegibilidad y en la emisión de la resolución.

21. Con motivo de lo anterior se iniciaron los expedientes supracitados, en los que se identificaron hechos similares y las mismas autoridades responsables, por lo que, a efecto de privilegiar la economía de la investigación, de conformidad el artículo 85 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, se acordó su acumulación al expediente **CNDH/5/2017/3645/Q**.

22. Con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y al Instituto Nacional de Migración, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

A) CNDH/5/2017/3645/Q (principal). V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55 y V56.

A.1. V1, V2 y su [REDACTED] V3.

23. Escrito de queja del 14 de septiembre de 2017, presentada por Q1 ante esta Comisión Nacional, en representación de V1, V2 y su [REDACTED] V3.

24. Oficio COMAR/JUR/119/2018, de 14 de marzo de 2018, al que la COMAR adjuntó:

24.1. Oficio sin número a través del cual P1 rinde un informe sobre el procedimiento de V1.

24.2. Acuerdo del 29 de agosto de 2017, por el cual AR1 admitió el trámite de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de V1, expidiendo en esa fecha la constancia de trámite.

24.3. Oficio sin número a través del cual P1 rinde un informe sobre el procedimiento de V2 y V3.

24.4. Acuerdo del 13 de octubre de 2017, por el que AR1 admitió el trámite de la solicitud de V2 y su [REDACTED] V3, expidiendo en esa fecha la constancia de trámite.

A.2. V4, V5 y sus [REDACTED] V6 y V7, V8, V9, V10 y V11

25. Acta circunstanciada del 31 de octubre de 2017, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar las quejas de V4, V5 quien viaja con sus [REDACTED] V6 y V7; V8, V9, V10 y V11.

26. Oficio COMAR/JUR/119/2018, de 14 de marzo de 2018, al que la COMAR adjuntó:

26.1. Oficio sin número a través del cual P1 rinde un informe sobre el procedimiento de V4.

26.2. Acuerdos del 29 de agosto y 13 de noviembre de 2017 mediante los cuales AR1 y AR2 previnieron a V4 para que en un término de cinco días hábiles manifestara las razones por las cuales le fue materialmente imposible solicitar el reconocimiento dentro de los 30 días hábiles posteriores a su ingreso a México.

26.3. Acuerdo del 22 de noviembre de 2017, por el que AR2 admitió el trámite de la solicitud de V4, expidiendo en esa fecha la constancia de trámite.

27. Oficio COMAR/DPR/5240/2019, de 13 de mayo de 2019, al que la COMAR adjuntó un listado del que se desprende que el 13 de septiembre y 11 de octubre de 2017, la COMAR recibió la solicitud de V5 y sus [REDACTED] V6 y V7 y del mismo documento queda en evidencia que respecto de V8 y V9, sus procedimientos continúan en trámite.

28. Oficio COMAR/CG/JUR/869/2019, de 14 de mayo de 2019, mediante el cual la COMAR adjuntó la siguiente información:

28.1. Correo electrónico del 13 de septiembre de 2017, a través del cual el INM en Monclova, Coahuila, remitió a la COMAR la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de V8.

28.2. Acuerdo del 11 de octubre de 2017, por el que AR1 admitió el trámite de la solicitud de V8, expidiendo en esa fecha la constancia de trámite.

28.3. Correo electrónico del 11 de octubre de 2017, a través del cual el INM, remitió a la COMAR la solicitud de reconocimiento de V9.

28.4. Correo electrónico del 11 de octubre de 2017, a través del cual el INM en Saltillo, Coahuila, remitió a la COMAR la solicitud de V5 y sus hijas V6 y V7.

28.5. Acuerdos del 26 de octubre de 2017, por el que la COMAR admitió el trámite de la solicitud de V5 y sus [REDACTED] V6 y V7, así como de V9, expidiendo en esa fecha las constancias de trámite.

A.3. V12.

29. Correo electrónico del 19 de diciembre de 2017 a través del cual V12 presentó queja ante esta Comisión Nacional.

30. Oficio DP/3956/2018, de 12 de marzo de 2018, mediante el cual AR2 rindió un informe sobre los hechos de la queja de V12 al cual adjuntó la siguiente información:

30.1. Acuerdo del 26 de enero de 2018, por el que AR2 admitió el trámite de la solicitud de V12, expidiendo en la misma fecha la constancia de trámite.

A.4. V13 y V14

31. Correo electrónico del 21 de diciembre de 2017 mediante el cual V13 y V14 presentaron queja ante este Organismo Nacional.

32. Oficio COMAR/DPR/5240/2019, de 13 de mayo de 2019, al que la COMAR adjuntó un listado del que se desprende que el 6 de junio y 27 de julio de 2017, la COMAR recibió las solicitudes de V13, V14 y que sus procedimientos continúan en trámite.

33. Oficio COMAR/CG/JUR/869/2019, de 14 de mayo de 2019, mediante el cual la COMAR adjuntó la siguiente información:

33.1. Oficio INM/DFC/559/2017 del 6 de junio de 2017, a través del cual el INM en Saltillo, Coahuila, remitió a la COMAR la solicitud de V13.

33.2. Acuerdo del 14 de junio de 2017, por el que AR1 admitió el trámite de la solicitud de V13, expidiendo en esa fecha la constancia de trámite.

33.3. Correo electrónico del 27 de julio de 2017, a través del cual el INM en Saltillo, Coahuila, remitió a la COMAR la solicitud de V14.

33.4. Acuerdo del 3 de agosto de 2017, por el que AR1 admitió el trámite de la solicitud de V14.

33.5. Segunda constancia de trámite del 18 de octubre de 2017, por el que la COMAR admitió el trámite de la solicitud de V14.

A.5. V15, V16, V17, V18 y su [REDACTED] V19.

34. Correos electrónicos del 8, 10, 19 y 31 de enero de 2018 a través de los cuales Q2 remitió ante esta Comisión Nacional las quejas de V15, V16, V17, V18.

35. Oficio DP/3956/2018, de 12 de marzo de 2018, mediante el cual AR2 rindió un informe sobre los hechos de las quejas de V15, V16, V17, V18 y su ■■■ V19, al cual adjuntó la siguiente información:

35.1. Correo electrónico del 26 de julio de 2016, a través del cual el INM en Saltillo, Coahuila, remitió a la COMAR la solicitud de V16.

35.2. Acuerdo del 1° de agosto de 2016, por el cual AR1 admitió el trámite de la solicitud de V16.

35.3. Resolución de 4 de octubre de 2016, mediante la cual AR1 determinó no reconocer la condición de refugiado a V16, ni otorgarle protección complementaria.

35.4. Resolución de 9 de febrero de 2017, por la cual AR1 resolvió el recurso de revisión interpuesto por V16, y ordenó que se repusiera el procedimiento y se emitiera un nuevo acto administrativo.

35.5. Acuerdo del 26 de enero de 2018, por el cual AR2 admitió el trámite de la solicitud de V18 y su hijo V19, expidiendo en esa fecha la constancia de trámite.

35.6. Acuerdo del 20 de febrero de 2018, por el que AR2 admitió el trámite de la solicitud de V15, emitiendo el mismo día la constancia de trámite.

35.7. Constancia de trámite respecto de la solicitud de refugiado del 2 de marzo de 2018 de V16.

35.8. Acuerdo de 9 de marzo de 2018 mediante el cual AR2 previno a V17 para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara las razones por las cuales le fue materialmente imposible solicitar el reconocimiento dentro de los 30 días hábiles posteriores a su ingreso a México.

36. Oficio COMAR/CG/UJ/463/2019 del 8 de marzo de 2019 por el cual la COMAR adjuntó la siguiente información:

36.1. Constancia de trámite de la solicitud de reconocimiento del 22 de agosto de 2018 de V17.

36.2. Entrevista realizada el 20 de febrero de 2019, por AR4 a V17 sobre su solicitud.

36.3. Acuerdo del 4 de marzo de 2019, por el cual la COMAR resolvió tener por abandonado y concluido el procedimiento de V15.

A.6. V20 y su [REDACTED] V21, V22 y V23

37. Correo electrónico del 16 de febrero de 2018 mediante el cual Q2 remitió la queja de V20 y su [REDACTED] a este Organismo Nacional.

38. Oficio COMAR/CG/UJ/463/2019 de 8 de marzo de 2019 por el cual la COMAR informó que el 21 de febrero de 2018 se realizó la entrevista de detección de necesidades a V20 y su [REDACTED], y adjuntó la constancia de trámite de 19 de febrero de 2019 a dicha víctima.

39. Oficio COMAR/DPR/5240/2019, de 13 de mayo de 2019, al que la COMAR adjuntó un listado del que se desprende que el 26 de septiembre de 2018 remitió al INM en Saltillo, Coahuila los documentos de admisión de V20 y su [REDACTED] y que el 4 de abril de 2019 se realizó la entrevista de elegibilidad.

A.7. V24, V25, V26 y sus [REDACTED] V27, V28 y V29, V30 y su [REDACTED] V31 y V32, V33 y su [REDACTED] V34, V35 y V36, V37, V38, V39, V40 y su [REDACTED] V41, V42 y V43, V44 y su [REDACTED] V45 y V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55 y V56.

40. Correo electrónico del 25 de abril de 2018 a través del cual Q1 presentó queja ante esta Comisión Nacional a favor de las supracitadas víctimas.

41. Oficio COMAR/JUR/558/2018, de 19 de junio de 2018, mediante el cual la COMAR rinde un informe sobre los hechos de las quejas de V24, V25, V26 y sus [REDACTED] V27, V28 y V29, V30 y su [REDACTED] V31 y V32, V33 y su [REDACTED] V34, V35 y V36, al cual anexó la siguiente información:

41.1. Acuerdo del 20 de febrero de 2018, por el que AR2 admitió el trámite de la solicitud de V25, expidiendo en esa fecha la constancia de trámite.

41.2. Constancia de trámite respecto del 21 de marzo de 2018 de V26 y su [REDACTED] V27, V28 y V29.

41.3. Acuerdo del 21 de marzo de 2018, por el cual AR2 admitió el trámite de la solicitud de V30 y su [REDACTED] V31 y V32, emitiendo en la misma fecha la constancia de trámite.

41.4. Constancia de trámite respecto de la solicitud del 21 de marzo de 2018 de V33 y su [REDACTED] V34, V35 y V36.

41.5. Oficio COMAR D.A.D/681/2018, del 5 de junio de 2018 a través del cual AR3 refirió que en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado de V26, V30 y V33, no fue necesario tomar medidas que garantizaran el interés superior de la niñez, y adjuntó los cuestionarios elaborados el 10 y 17 de abril de 2018 a V26, V30 y V33.

41.6. Acuerdo del 11 de junio de 2018, por el cual la COMAR admitió el trámite de la solicitud de V24, expidiendo en esa fecha la constancia de trámite.

42. Oficio INM/DGJDHT/DDH/1618/2018, de 13 de julio de 2018, a través del cual el INM adjuntó el oficio INM/DFC/DAJ/0234/2018 del 21 de junio de 2018 mediante el cual el INM en Coahuila, informó las fechas en las cuales se remitieron a la COMAR las solicitudes de V24, V25, V26, V30, V33 y sus respectivas [REDACTED].

43. Oficio COMAR/DPR/5240/2019, de 13 de mayo de 2019, al que la COMAR adjuntó dos listados de los que se desprenden que los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado de V37, V38, V39, V40 y su [REDACTED] V41, V42 y V43, V44 y su [REDACTED] V45 y V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55 y V56, se encuentran en trámite.

44. Oficio COMAR/CG/JUR/869/2019, de 14 de mayo de 2019, mediante el cual la COMAR adjuntó la siguiente información:

44.1. Correo electrónico del 10 de octubre de 2017 a través del cual personal del INM en Coahuila, remitió a la COMAR la solicitud de V44 y su [REDACTED] V45 y V46.

44.2. Correo electrónico del 21 de noviembre de 2017 a través del cual personal del INM en Coahuila, remitió a la COMAR el escrito mediante el que V40 solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado.

44.3. Acuerdo del 20 de febrero de 2018, por el que AR2 admitió el trámite de la solicitud de V40, expidiendo en esa fecha la constancia de trámite.

44.4. Constancia de trámite del 21 de marzo de 2018, emitida por AR2 a favor de V44 y su [REDACTED] V45 y V46.

44.5. Correo electrónico del 15 de junio de 2018 a través del cual el INM en Saltillo, Coahuila, remitió a la COMAR la solicitud de V47.

44.6. Acuerdo del 24 de julio de 2018, por el que la COMAR admitió el trámite de la solicitud de reconocimiento de V47, expidiendo en esa fecha la constancia de trámite.

44.7. Acuerdo del 24 de octubre de 2018, por el que la COMAR admitió el trámite de la solicitud de V38, expidiendo en esa fecha la constancia de trámite.

44.8. Constancia de trámite del 16 de noviembre de 2018, emitida por la COMAR a favor de V44 y su [REDACTED] V45 y V46.

44.9. Acuerdo del 26 de noviembre de 2018, por el que la COMAR admitió el trámite de la solicitud de V39, expidiendo en esa fecha la constancia de trámite.

B. 1. CNDH/5/2017/6028/Q. V57 y V58.

45. Acta circunstanciada de 21 de noviembre de 2017 de este Organismo Nacional en la que adjunta queja de Q1, a favor de las referidas víctimas.

46. Oficio COMAR/JUR/119/2018 de 14 de marzo de 2018 mediante el cual la COMAR adjuntó:

46.1. Oficio sin número a través del cual P1 rinde un informe sobre el procedimiento de V57.

46.2. Acuerdos del 11 de octubre de 2017, por el que AR1 admitió el trámite de la solicitud de V57 y V58, emitiendo en esa fecha las constancias de trámite.

46.3. Constancia de trámite respecto de la solicitud del 24 de noviembre de 2017 de V58.

C. 2. CNDH/5/2017/6741/Q. V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69 y V70.

47. Correos electrónicos de 11 y 28 de agosto de 2017 sobre las quejas de Q1 ante esta Comisión Nacional en nombre de las citadas víctimas.

48. Oficio COMAR/JUR/119/2018, de 14 de marzo de 2018, mediante el cual la COMAR adjuntó la siguiente información:

48.1. Oficios sin número a través de los cuales P1 rinde un informe sobre los procedimientos de V59, V60 y sus [REDACTED] V61 y V62, V66 y su [REDACTED] V67, V68 y V69.

48.2. Oficios sin número a través de los cuales la COMAR rinde un informe sobre los procedimientos de V63 y sus [REDACTED] V64 y V65, así como de V70.

48.3. Acuerdos del 1° de agosto de 2017, por los cuales AR1 previno a V68 y V69 para que en un término de cinco días hábiles manifestara las razones por las cuales les fue materialmente imposible solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado dentro de los 30 días hábiles posteriores a su ingreso a México.

48.4. Acuerdos del 3 de agosto de 2017, a través de los cuales AR1 admitió el trámite de la solicitud de V63 y sus [REDACTED] V64 y V65, así como de V66 y su [REDACTED] V67, expidiendo el mismo día las constancias de trámite.

48.5. Acuerdo del 22 de agosto de 2017, a través del cual AR1 admitió el trámite de la solicitud de V60 y sus [REDACTED] V61 y V62 emitiendo en esa fecha la constancia de trámite.

48.6. Acuerdo del 29 de agosto de 2017, mediante el que AR1 admitió el trámite de la solicitud de V59, expidiendo en esa fecha la constancia de trámite.

48.7. Acuerdo del 29 de agosto de 2017, por el cual AR1 previno a V70 para que en un término de cinco días hábiles manifestara las razones por las cuales le fue materialmente imposible solicitar el reconocimiento dentro de los 30 días hábiles posteriores a su ingreso a México.

48.8 Acuerdos del 14 de septiembre de 2017, por el cual AR1 determinó tener por no presentada la solicitud de V68 y V69, porque la realizó fuera del plazo de los 30 días hábiles posteriores a su ingreso a México.

48.9. Acuerdo del 13 de octubre de 2017, por el cual AR1 admitió el trámite de la solicitud de V70, expidiendo en esa fecha la constancia de trámite.

48.10. Acuerdo del 24 de octubre de 2017, por el cual la COMAR admitió el recurso de revisión de V68.

D. 3. CNDH/5/2017/7618/Q. V71, V72, V73, V74, V75, V76, V77, V78, V79, V80, V81, V82, V83, V84 y V85.

49. Queja presentada el 15 de octubre de 2017 por Q3 ante esta Comisión Nacional a favor de las referidas víctimas.

50. Oficio COMAR/CG/UJ/003/2018 de 2 de enero de 2018, a través del cual la COMAR, adjuntó la siguiente documentación:

50.1. Oficio DFJALISCO/DAJ/1822/2017 de 26 de mayo de 2017, mediante el cual el INM en Guadalajara, Jalisco, remitió a la COMAR la solicitud de V75.

50.2. Acuerdo de 30 de junio de 2017 mediante el cual AR1 previno a V77 para que en un término de cinco días hábiles manifestara las razones por las cuales le fue materialmente imposible solicitar el reconocimiento dentro de los 30 días hábiles posteriores a su ingreso a México.

50.3. Correos electrónicos de 6 de julio y 14 de noviembre de 2017 a través de los cuales la COMAR remitió al INM los oficios de prevención de V75, V76 y V77, para su notificación correspondiente.

50.4. Correo electrónico de 30 de julio de 2017 a través del cual Q3 remitió a AR1 y a la COMAR, la solicitud de V73 y su [REDACTED] V71 y V72.

50.5. Acuerdo de 1° de agosto de 2017 mediante el cual AR1 previno a V71 quien viaja con V72 y V73 para que en un término de cinco días hábiles manifestara las razones por las cuales les fue materialmente imposible solicitar

el reconocimiento dentro de los 30 días hábiles posteriores a su ingreso a México.

50.6. Oficio DFJALISCO/DAJ/2722/2017, de 1° de agosto de 2017, mediante el cual el INM en Guadalajara, Jalisco, remitió a la COMAR la solicitud de V82.

50.7. Acuerdo de 3 de agosto de 2017, mediante el cual AR1 admitió el trámite de la solicitud de V82, expidiendo en esa fecha la constancia de trámite.

50.8. Correo electrónico de 7 de agosto de 2017, a través del cual la COMAR, remitió al INM el acuerdo de prevención de V71 para su notificación.

50.9. Correo electrónico de 7 de agosto de 2017, a través del cual Q3 remitió a AR1 y a la COMAR, la solicitud de V78.

50.10. Correo electrónico de 8 de agosto de 2017, a través del cual la COMAR, remite al INM el acuerdo de admisión de la solicitud de V82 para su notificación.

50.11. Oficio DFJALISCO/DAJ/3059/2017, de 25 de agosto de 2017, mediante el cual el INM en Guadalajara, Jalisco, remitió a la COMAR la solicitud de V74.

50.12. Correo electrónico de 27 de agosto de 2017, a través del cual Q3 remitió a AR1 y a la COMAR, la solicitud de V85.

50.13. Acuerdo de 28 de agosto de 2017, mediante el cual AR1 solicita a V78 la ratificación de su solicitud.

50.14 Acuerdo de 29 de agosto de 2017, mediante el cual AR1 previno a V78 para que en un término de cinco días hábiles manifestara las razones por las cuales le fue materialmente imposible solicitar el reconocimiento dentro de los 30 días hábiles posteriores a su ingreso a México.

50.15. Correo electrónico de 29 de agosto de 2017, a través del cual Q3 remitió a AR1 y a la COMAR, la solicitud de V83.

50.16. Oficio DFJALISCO/DAJ/3147/2017 de 30 de agosto de 2017, mediante el cual el INM en Guadalajara, Jalisco, remitió a la COMAR la solicitud de V76.

50.17. Oficio DFJALISCO/DAJ/3146/2017 de 30 de agosto de 2017, mediante el cual el INM en Guadalajara, Jalisco, remitió a la COMAR la solicitud de V79.

50.18. Acuerdo de 1° de septiembre de 2017, mediante el cual AR1 previno a V74 para que en un término de cinco días hábiles manifestara las razones por las cuales le fue materialmente imposible solicitar el reconocimiento dentro de los 30 días hábiles posteriores a su ingreso a México.

50.19. Correo electrónico de 3 de septiembre de 2017, a través del cual Q3 remitió a AR1 y a la COMAR, la solicitud de V80.

50.20. Oficio DFJALISCO/DAJ/3195/2017, de 4 de septiembre de 2017, mediante el cual el INM en Guadalajara, Jalisco, remitió a la COMAR la solicitud de V85.

50.21. Correo electrónico de 5 de septiembre de 2017, a través del cual Q3 remitió a AR1 y a la COMAR, la solicitud de reconocimiento de V84.

50.22. Oficio DFJALISCO/DAJ/3211/2017, de 6 de septiembre de 2017, mediante el cual el INM en Guadalajara, Jalisco, remitió a la COMAR la solicitud de V80.

50.23. Oficio DFJALISCO/DAJ/3212/2017, de 6 de septiembre de 2017, mediante el cual el INM en Guadalajara, Jalisco, remitió a la COMAR la solicitud de V84.

50.24. Oficio DFJALISCO/DAJ/3478/2017, de 25 de septiembre de 2017, mediante el cual el INM en Guadalajara, Jalisco, remitió a la COMAR la solicitud de V81.

50.25. Correo electrónico de 27 de octubre de 2017, a través del cual la COMAR, envió al INM el acuerdo de prevención de V74 para su notificación.

50.26. Acuerdos de 27 de octubre de 2017, mediante los cuales la COMAR previno a V75 y V76 para que en un término de cinco días hábiles manifestara las razones por las cuales les fue materialmente imposible solicitar el reconocimiento dentro de los 30 días hábiles posteriores a su ingreso a México.

50.27. Acuerdos de 27 de octubre de 2017, mediante los cuales la COMAR admitió el trámite de las solicitudes de V80, V81, V83, V84, V85, expidiendo en esa fecha las constancias de trámite.

50.28. Acuerdo de 30 de octubre de 2017, mediante el que la COMAR admitió el trámite de solicitud de V79, expidiendo en esa fecha la constancia de trámite.

50.29. Correo electrónico de 14 de noviembre de 2017, a través del cual la COMAR remitió al INM el acuerdo de admisión y la constancia de trámite de V79, V80, V81, V83, V84 y V85, para su notificación.

50.30. Informe rendido por la COMAR de 1° de diciembre de 2017, en el cual realiza un resumen de los procedimientos de V71, V72, V73, V74, V75, V76, V77, V78, V79, V80, V81, V82, V83, V84 y V85, e informó que hubo un “desfase” en las fechas por fallas técnicas del correo electrónico institucional; y que por el sismo del 19 de septiembre de 2017 se publicaron acuerdos en el DOF, declarando como días inhábiles del 19 al 22 y del 25 al 29 de septiembre de 2017.

50.31. Informe del 1° de diciembre de 2017 de la COMAR, en el que reportó que en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado de V79, V82, V83 y V85 se suspendió el termino para emitir la resolución.

50.32. Informe sin fecha en el que se refirió que el procedimiento de reconocimiento de V80 se suspendió.

50.33. Informe sin fecha por el cual la COMAR comunicó que el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado de V81 se encontraba suspendido.

50.34. Reporte II de 1° de diciembre de 2017, en el que la COMAR mencionó que derivado del acuerdo de suspensión en el expediente de V84 se suspendieron los plazos, por lo que hasta que se contara con los espacios adecuados para desahogar la entrevista de elegibilidad, se le notificara a la víctima.

51. Oficio INM/DGJDHT/DDH/0427/2018, de 6 de marzo de 2018, a través del cual el INM, rindió un informe en el que indicó la fecha en la cual a V71, V73, V74, V75, V76, V77, V78, V79, V80 y V81, fueron notificados de diversos documentos que remitió la COMAR sobre sus solicitudes, adjuntando los acuses de recibo correspondientes, y agregó que V80, V81, V82 y V83 no fueron localizados.

52. Oficio COMAR/JUR/127/2018, de 15 de marzo de 2018, por el cual la COMAR adjuntó el oficio DP/3957/2018 de 12 de marzo de 2018 a través del cual AR2 rindió un informe sobre la queja.

53. Oficio COMAR/CG/UJ/251/2019, de 7 de febrero de 2019, por el cual la COMAR adjuntó la siguiente documentación:

53.1. Acuerdo del 27 de junio de 2018, a través de la cual la COMAR tuvo por abandonado y concluido el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado de V80.

53.2. Acuerdos del 19 y 25 de julio de 2018, a través de los cuales la COMAR tuvo por abandonado y concluido el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado de V85 y V84.

53.3. Acuerdos del 17 de agosto de 2018, a través de los cuales la COMAR tuvo por abandonado y concluido los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado de V79, V81, V82 y V83.

E. 4. CNDH/5/2018/4191/Q. V86, V87, V88, V89 y V90.

54. Actas circunstanciadas del 19 de mayo de 2018, de esta Comisión Nacional sobre las quejas de dichas víctimas.

55. Oficio COMAR/JUR/490/2018, de 8 de junio de 2018, por el cual la COMAR rindió un informe relacionado con los hechos de la queja, al que adjuntó la siguiente documentación:

55.1. Acuerdos de 11 de mayo de 2018, mediante los cuales la COMAR admitió el trámite de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de V88 y V89, expidiendo en esa fecha las constancias de trámite.

55.2. Acuerdos de 31 de mayo de 2018, mediante los cuales la COMAR admitió el trámite de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de V86, V87 y V90 expidiendo en esa fecha las constancias de trámite.

F. 5. CNDH/5/2018/4834/Q. V91 y V92.

56. Queja del 7 de junio de 2018 presentada por V91 y V92 ante esta Comisión Nacional.

57. Oficio COMAR/JUR/630/2018, de 5 de julio de 2018, por el cual la COMAR adjuntó el oficio COMAR/DPR/12053/2018, del 3 de ese mes y año, en el que la

COMAR señaló que no cuentan con las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado de V91 y V92, por lo que las solicitaron al INM en Tlaxcala.

58. Oficio INM/DGJDHT/DDH/1588/2018, de 11 de julio de 2018, mediante el cual el INM adjuntó la siguiente documentación:

58.1. Correo electrónico de 10 de noviembre de 2017, por el cual el INM en Tlaxcala, remitió a la COMAR las solicitudes de V91 y V92.

58.2. Oficio DFT/DAJ/123/2018 del 5 de julio de 2018, a través del cual el INM en Tlaxcala, indicó que el 10 de noviembre de 2017 notificó por correo electrónico la solicitud de V91 y V92, y que el 14 de junio de 2018 esos documentos se entregaron en las oficinas de la COMAR en la Ciudad de México.

59. Oficio COMAR/JUR/1158/2018, de 28 de septiembre de 2018, mediante el cual la COMAR rinde un informe sobre los hechos de la queja y anexó la siguiente documentación:

59.1. Acuerdo de 28 de agosto de 2018, mediante el cual la COMAR previno a V91 y V92 para que en un término de cinco días hábiles manifestara las razones por las cuales les fue materialmente imposible solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado dentro de los 30 días hábiles posteriores a su ingreso a México.

59.2. Acuerdo de 14 de septiembre de 2018, por el que la COMAR admitió el trámite de solicitud de V91 y V92, expidiendo en esa fecha la constancia de trámite.

G. 6. CNDH/5/2018/4856/Q. V93 y V94.

60. Acta circunstanciada del 9 de noviembre de 2018 de esta Comisión Nacional sobre las quejas de V93 y V94.

61. Oficio COMAR/JUR/1687/2018, de 11 de diciembre de 2018, mediante el cual la COMAR anexó el oficio COMAR/DPR/21387/2018 de 10 de diciembre de 2018 sobre un informe vinculado con los hechos de la queja.

62. Oficio COMAR/JUR/1750/2018, de 17 de diciembre de 2018, mediante el cual la COMAR anexó la siguiente documentación:

62.1. Acuerdo de 26 de julio de 2018, mediante el cual la COMAR admitió el trámite de solicitud de V93, emitiendo el mismo día la constancia de trámite.

62.2. Acuerdo de 24 de septiembre de 2018, mediante el que la COMAR admitió el trámite de solicitud de V94, emitiendo en esa fecha la constancia de trámite.

H. 7. CNDH/5/2018/5420/Q. V95, V96, V97, V98, V99, V100 y V101.

63. Actas circunstanciadas del 11 de julio de 2018, de esta Comisión Nacional sobre las quejas de V95 y V98 y sus respectivas ████████ V96, V97, V99, V100 y V101.

64. Oficio COMAR/JUR/967/2018, de 5 de septiembre de 2018, mediante el cual la COMAR anexó la siguiente documentación:

64.1. Acuerdo de 10 de julio de 2018, mediante el cual la COMAR admitió el trámite de solicitud de V98 y su ████████ V99, V100 y V101, expidiendo en esa fecha la constancia de trámite.

64.2. Acuerdo de 16 de agosto de 2018, mediante el cual la COMAR admitió el trámite de solicitud de V95 y su ████████ V96, y V97, expidiendo en esa fecha la constancia de trámite.

64.3. Oficio COMAR/DPR/15745/2018 de 4 de septiembre de 2018, de la COMAR quien rindió un informe vinculado con los hechos de la queja.

65. Oficio INM/DGJDHT/DDH/2041/2018, de 6 de septiembre de 2018, a través del cual el INM adjuntó el oficio INM/DFTAM/DLREY/DCMAJ/1452/2018 del 31 de agosto de 2018, por el cual el INM en Reynosa, Tamaulipas, informó que el 1° y 28 de mayo de 2018, V95, V98 y sus respectivas [REDACTED] fueron canalizadas al DIF CAMEF.

66. Oficio COMAR/JUR/1687/2018, de 11 de diciembre de 2018, mediante el cual la COMAR anexó el oficio COMAR/DPR/21387/2018 de 10 de ese mes y año por el que se rinde un informe vinculado con los hechos de la queja de V95 y V98.

I. 8. CNDH/5/2018/5435/Q. V102, V103 y V104.

67. Actas circunstanciadas del 12 de julio de 2018, de esta Comisión Nacional sobre las quejas de dichas víctimas.

68. Oficio COMAR/JUR/861/2018, de 20 de agosto de 2018, mediante el cual la COMAR anexó la siguiente documentación:

68.1. Acuerdos de 6 de agosto de 2018, mediante los cuales la COMAR admitió el trámite de las solicitudes de V102, V103 y V104, expidiéndoles en esa fecha la constancia de trámite.

68.2. Oficios COMAR/DPR/14698/2018, COMAR/DPR/14699/2018 y COMAR/DPR/14700/2018 de 15 de agosto de 2018 mediante los cuales la COMAR, rinde un informe sobre las quejas.

J. 9. CNDH/5/2018/6054/Q. V105.

69. Queja del 3 de agosto de 2018, de V105 ante esta Comisión Nacional.

70. Oficio COMAR/JUR/969/2018, de 5 de septiembre de 2018, mediante el cual la COMAR anexó la siguiente documentación:

70.1. Acuerdo de 24 de agosto de 2018, mediante el que la COMAR admitió el trámite de solicitud de V105, expidiendo en esa fecha la constancia de trámite.

71. Oficio INM/DGJDHT/DDH/2091/2018, de 12 de septiembre de 2018, a través del cual el INM adjuntó el oficio INM-NL-DAJ-0950/2018 del 5 de ese mes y año, por el cual el INM en Nuevo León, informó que el 28 de febrero de 2018, V105 presentó a través de esa Delegación su solicitud, la cual se envió el 5 de marzo de ese año a través del oficio DFNL/621/2018 a la COMAR.

K. 10. CNDH/5/2018/8425/Q. V106.

72. Queja del 27 de septiembre de 2018, presentada por V106 ante esta Comisión Nacional.

73. Oficio COMAR/JUR/1684/2018, de 10 de diciembre de 2018, mediante el cual la COMAR anexó la siguiente documentación:

73.1 Constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado y acuerdo de admisión de 1° de noviembre de 2018, emitida por la COMAR a favor de V106.

73.2. Oficio COMAR/DPR/21350/2018, de 7 de diciembre de 2018, de la COMAR, mediante el cual rindió un informe sobre la citada queja de V106.

74. Oficio INM/DGJDHT/DDH/2851/2018, de 11 de diciembre de 2018, a través del cual el INM adjuntó el oficio DFGTO/DAJ/XII/694/2018 del 4 de ese mes y año, por el cual el INM en Guanajuato, informó que el 13 de marzo de 2018, V106 presentó a través de esa Delegación su solicitud que se envió ese día a la COMAR.

L. 11. CNDH/5/2018/8430/Q. V107.

75. Queja del 30 de octubre de 2018 presentada por V107 ante esta Comisión Nacional.

76. Oficio COMAR/JUR/1683/2018, de 10 de diciembre de 2018, mediante el cual la COMAR anexó la siguiente documentación:

76.1. Acuerdo de 23 de julio de 2018, mediante el cual la COMAR admitió el trámite de solicitud de V107, expidiendo en esa fecha la constancia de trámite.

76.2. Oficio COMAR/DPR/21349/2018, de 7 de diciembre de 2018, de la COMAR, mediante el cual rinde un informe sobre la queja de V107.

M. 12. CNDH/5/2018/8431/Q. V108.

77. Queja del 24 de octubre de 2018 presentada por V108 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, que fue remitida por razón de competencia el 30 de ese mes y año a esta Comisión Nacional.

78. Oficio COMAR/JUR/1668/2018, de 7 de diciembre de 2018, mediante el cual la COMAR anexó la siguiente documentación:

78.1. Oficio DFNL/01012/2018, de 7 de mayo de 2018, del INM en Monterrey, Nuevo León, a través del cual remitió la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de V108 a la COMAR.

78.2. Acuerdo de 4 de diciembre de 2018, mediante el cual la COMAR, admitió el trámite de solicitud de V108 y expidió la constancia de trámite.

78.3. Oficio COMAR/DPR/21282/2018, de 6 de diciembre de 2018 de la COMAR, mediante el cual rinde un informe sobre la queja de V108.

N. 13. CNDH/5/2018/8434/Q. V109, V110 y V111.

79. Queja del 9 de noviembre de 2018, presentada por V109 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, que fue remitida por razón de competencia el 16 de ese mes y año a esta Comisión Nacional.

80. Oficio COMAR/JUR/1751/2018, de 18 de diciembre de 2018, mediante el cual la COMAR anexó la siguiente documentación:

80.1. Acuerdo del 7 de diciembre de 2018, por el cual la COMAR admitió el trámite de solicitud de V109 y sus [REDACTED] V110 y V111, expidiendo en esa fecha la constancia de trámite.

80.2. Oficio COMAR/DPR/21621/2018, de 17 de diciembre de 2018, de la COMAR, mediante el cual rinde un informe sobre la queja de V109.

Ñ. 14. CNDH/5/2018/8685/Q. V112.

81. Queja del 26 de octubre de 2018 presentada por V112 ante esta Comisión Nacional.

82. Oficio COMAR/JUR/1761/2018, de 18 de diciembre de 2018, mediante el cual la COMAR anexó la siguiente documentación:

82.1. Acuerdo del 22 de junio de 2018, por el cual la COMAR admitió el trámite de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de V112, emitiendo en esa fecha la constancia de trámite.

82.2. Oficio COMAR/DPR/21620/2018, de 17 de diciembre de 2018, de la COMAR, mediante el cual rinde un informe sobre la queja de V112.

O. Constancias de aspectos generales.

83. Oficio SEGOB/SDH/093/2019, de 6 de febrero de 2019, mediante el cual la SEGOB adjuntó el oficio COMAR/CG/225/2019 de 5 de febrero de 2019 en el que la COMAR informó, entre otras, que hasta el 31 de enero de 2019 se encontraban 41 servidores públicos adscritos a esa dependencia.

84. Oficio COMAR/CG/UJ/243/2019, de 6 de febrero de 2019, mediante el cual la COMAR informó, entre otras cosas, que en 2017 y 2018, se le asignó un presupuesto de 25,400,926 y 25,784,647 pesos, respectivamente.

85. Acta circunstanciada del 20 de mayo de 2019 de este Organismo Nacional en la que hizo constar que de la consulta al documento “Presupuesto de Egresos de la Federación 2019. Distribución del gasto por unidad responsable y al nivel de desagregación de capítulo y concepto de gasto.”, se advierte que el presupuesto asignado a la COMAR para 2019 fue de 20´843,364 pesos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

86. De enero de 2017 a agosto de 2018, las víctimas presentaron sus solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado ante la COMAR, donde se iniciaron los procedimientos administrativos respectivos, sin embargo en los casos de V1, V2, V3, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55 y V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V70, V71, V72, V73, V74, V75, V76, V77, V78, V86, V87, V88, V89, V90, V91, V92, V93, V94, V95, V96, V97, V98, V99, V100, V101, V102, V103, V104, V105, V106, V107, V108, V109, V110, V111, V112, no se ha emitido resolución alguna a sus procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado, a pesar de que ha transcurrido un periodo de entre siete meses y dos años aproximadamente, desde que presentaron su solicitud de protección internacional.

87. En los casos de V4, V15, V63, V64, V65, V66, V67, V79, V80, V81, V82, V83, V84 y V85, la COMAR emitió un acuerdo de abandono de la solicitud, con el argumento de que durante dos semanas consecutivas no se presentaron ante las oficinas del INM.

88. En el caso de V68 la COMAR no ha dictado resolución al recurso de revisión que interpuso y fue admitido el 24 de octubre de 2017 en contra del acuerdo por el que se tuvo por no presentada su solicitud, aunque hayan transcurrido aproximadamente dos años sin obtener respuesta a su solicitud.

89. Respecto de V69 el 14 de septiembre de 2017 la COMAR dictó un acuerdo por el que tuvo por no presentada su solicitud, pero no existe constancia alguna de que se le hubiese notificado.

90. Para mayor claridad y comprensión de los casos relacionados con la presente Recomendación, a continuación, se sintetizan:

Agraviado	Solicitud	Desarrollo del Procedimiento	Resolución	Observaciones
V1	21/agosto/2017	29/agosto/2017 admisión y constancia de trámite.	Sin resolución	El INM en Saltillo, Coahuila, envió la solicitud a la COMAR.
V2 y su [REDACTED] V3	7/sept/2017	13/oct/2017 admisión y constancia de trámite.	Sin resolución	El INM en Saltillo, Coahuila, envió la solicitud a la COMAR.
V4	28/agosto/2017	29 y 13/nov/2017 acuerdo de prevención. 22/nov/2017 admisión y constancia de trámite.	5/enero/2018 acuerdo de abandono de trámite	El INM en Saltillo, Coahuila, envió la solicitud a la COMAR.
V5 y sus [REDACTED] V6 y V7	11/oct/2017	26/oct/2017 admisión y constancia trámite	Sin resolución	El INM en Saltillo, Coahuila, envió la solicitud a la COMAR.
V8	13/sep/2017	11/oct/2017 acuerdo de admisión y constancia.	Sin resolución	El INM en Monclova, Coahuila, envió

				la solicitud a la COMAR.
V9	11/oct/2017	26/oct/2017 acuerdo de admisión y constancia de trámite.	Sin resolución	El INM en Saltillo, Coahuila, envió la solicitud a la COMAR.
V10	18/sept/2017		Sin resolución	El INM en Saltillo, Coahuila, envió la solicitud a la COMAR. La COMAR no proporcionó otra información.
V11	26/oct/2017		Sin resolución	El INM en Saltillo, Coahuila, envió la solicitud a la COMAR. La COMAR no proporcionó otra información.
V12	12/dic/2017	26/enero/2018 admisión y constancia de trámite.	Sin resolución	El INM en Saltillo, Coahuila, envió la solicitud a la COMAR
V13	6/junio/2017	14/junio/2017 acuerdo de admisión	Sin resolución	El INM en Saltillo, Coahuila, envió la solicitud a la COMAR
V14	27/junio/2017	3/agosto/2017 admisión	Sin resolución	El INM en Saltillo, Coahuila, envió la solicitud a la COMAR
V15	24/agosto/2017	20/febrero/2018 admisión y constancia de trámite.	4/marzo/2019 acuerdo de abandono de trámite.	El INM en Saltillo, Coahuila, envió la solicitud a la COMAR

V16	26/julio/2017	9/febrero/2017 acuerdo por el que se ordena reponer el procedimiento. (recurso de revisión) 2/marzo/2018 constancia de trámite.	Sin resolución	El INM en Saltillo, Coahuila, envió la solicitud de recurso de revisión a la COMAR
V17	12/sept/2017	9/marzo/2018 acuerdo de prevención. 22/agosto/2018 constancia de trámite. 20/febrero/2019 entrevista de elegibilidad y entrevista de detección de necesidades.	Sin resolución	El INM en Saltillo, Coahuila, envió la solicitud a la COMAR
V18 y su ■ V19	14/dic/2017	26/enero/2018 admisión y constancia de trámite.	Sin resolución	El INM en Saltillo, Coahuila, envió la solicitud a la COMAR
V20, V21, V22 y V23	29/sept/2017	21/febrero/2018 entrevista de detección de necesidades. 26/sept/2018 COMAR remitió los documentos de admisión al INM en Saltillo, Coahuila para su notificación a los solicitantes.	Sin resolución	El INM en Saltillo, Coahuila, envió la solicitud a la COMAR

		19/febrero/2019 constancia de admisión. 04/03/2019 entrevista.		
V24	12/dic/2017	11/junio/2018 admisión y constancia de trámite.	Sin resolución	El INM en Saltillo, Coahuila, envió la solicitud a la COMAR
V25	9/octubre/2017	20/febrero/2018 admisión y constancia de trámite.	Sin resolución	El INM en Saltillo, Coahuila, envió la solicitud a la COMAR
V26 y su [REDACTED] V27, V28 y V29	1º/marzo/2018	21/marzo/2018 admisión y constancia de trámite. 17/abril/2018 entrevista de detección de necesidades.	Sin resolución	El INM en Saltillo, Coahuila, envió la solicitud a la COMAR
V30 y su [REDACTED] V31 y V32	20/febrero/2018	21/marzo/2018 admisión y constancia de trámite. 10/abril/2018 entrevista de detección de necesidades.	Sin resolución	El INM en Saltillo, Coahuila, envió la solicitud a la COMAR
V33 y su [REDACTED] V34, V35 y V36	20/febrero/2018	21/marzo/2018 constancia de trámite. 10/abril/2018 entrevista de detección de necesidades.	Sin resolución	El INM en Saltillo, Coahuila, envió la solicitud a la COMAR

V37	31/mayo/2017		Sin resolución	COMAR no proporcionó otra información.
V38	24/oct/2018	24/oct/2018 acuerdo de admisión y constancia	Sin resolución	
V39	25/junio/2018	26/nov/2018 acuerdo de admisión y constancia	Sin resolución	
V40, V41, V42 y V43	21/nov/2017	20/febrero/2018 acuerdo de admisión y constancia.	Sin resolución	
V44 y [REDACTED] V45 y V46	10/oct/2017	31/marzo/2018 y 16/nov/2018 constancias de trámite	Sin resolución	COMAR no informó la fecha en la que fue admitida la solicitud
V47	13/junio/2018	24/julio/2018 acuerdo de admisión y constancia de trámite	Sin resolución	
V48	enero/2017		Sin resolución	COMAR no proporcionó otra información.
V49	2017		Sin resolución	COMAR no proporcionó otra información.
V50	2017		Sin resolución	COMAR no proporcionó otra información.
V51 y 52	2018		Sin resolución	COMAR no proporcionó otra información.
V53	2018		Sin resolución	COMAR no proporcionó otra información.

V54 y V55	2018		Sin resolución	COMAR no proporcionó otra información.
V56	2018		Sin resolución	COMAR no proporcionó otra información
V57	13/sept/2017	11/oct/2017 admisión y constancia.	Sin resolución	El INM en Saltillo, Coahuila, envió la solicitud a la COMAR
V58	13/sept/2017	11/oct/2017 y 24/nov/2017 constancia de trámite.	Sin resolución	El INM en Saltillo, Coahuila, envió la solicitud a la COMAR
V59	28/julio/2017	29/agosto/2017 admisión y constancia de trámite.	Sin resolución	El INM en Saltillo, Coahuila, envió la solicitud a la COMAR
V60 y su [REDACTED] V61 y V62	27/junio/2017	22/agosto/2017 admisión y constancia de trámite.	Sin resolución	El INM en Saltillo, Coahuila, envió la solicitud a la COMAR
V63 y sus [REDACTED] V64 y V65	24/julio/2017	3/agosto/2017 admisión y constancia de trámite.	Sin resolución	El INM en Saltillo, Coahuila, envió la solicitud a la COMAR
V66 y su [REDACTED] V67	27/julio/2017	3/agosto/2017 admisión y constancia de trámite.	Sin resolución	El INM en Saltillo, Coahuila, envió la solicitud a la COMAR
V68	26/julio/2017	1º/agosto/2017 acuerdo de prevención. 14/sept/2017 acuerdo de no presentada la solicitud.	Sin resolución al recurso de revisión.	El INM en Monterrey, Nuevo León, envió la solicitud a la COMAR

		24/octubre/2017 admisión del recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo por el que se tuvo por no presentada su solicitud.		
V69	24/julio/2017	1º/agosto/2017 acuerdo de prevención.	14/sept/2017 acuerdo de no presentada la solicitud. (no se le notificó a la víctima)	El INM en Monterrey, Nuevo León, envió la solicitud a la COMAR
V70	21/agosto/2017	29/agosto/2017 acuerdo de prevención 13/octubre/2017 admisión y constancia.	Sin resolución	El INM en Monterrey, Nuevo León, envió la solicitud a la COMAR
V71 y su [REDACTED] V72 y V73	30/julio/2017	1º/agosto/2017 acuerdo de prevención.	Sin resolución	El INM en Guadalajara, Jalisco, envió la solicitud a la COMAR. El 25 de agosto de 2017 el INM le notificó el acuerdo de prevención, el 28 de ese mes y año presenta su escrito de respuesta a la prevención, el cual fue remitido por el INM a la COMAR el 11 de

				septiembre de 2017.
V74	3/julio/2017	1º/sept/2017 acuerdo de prevención.	Sin resolución	El INM en Guadalajara, Jalisco, envió la solicitud a la COMAR. El 3 de noviembre de 2017 se notifica el acuerdo de prevención a V74, quien el 7 de noviembre de 2017, presenta el oficio de respuesta al INM y dicha autoridad lo envió a COMAR el 24 de ese mes y año.
V75	8/junio/2017	27/octubre/2017 acuerdo de prevención. 14/nov/2017 correo electrónico por el cual remite a INM el acuerdo de prevención.		El INM en Guadalajara, Jalisco, envió la solicitud a la COMAR. No hay constancia de que se le hubiese notificado a V77
V76	13/sept/2017	27/octubre/2017 acuerdo de prevención.		El INM en Guadalajara, Jalisco, envió la solicitud a la COMAR.

				El 27 de noviembre de 2017 le fue notificado a V76 el acuerdo de prevención, quien ese día dio respuesta ante el INM, autoridad que lo remitió a la COMAR el 8 de diciembre de ese año.
V77	20/junio/2017	30/junio/2017 acuerdo de prevención		El INM en Guadalajara, Jalisco, envió la solicitud a la COMAR. El 30 de junio de 2017 la COMAR remite el acuerdo de prevención a INM, no hay constancia de que se hubiese notificado al quejoso.
V78	7/agosto/2017	28/agosto/2017 acuerdo de ratificación de solicitud. 29/agosto/2017 acuerdo de prevención		El INM en Guadalajara, Jalisco, envió la solicitud a la COMAR. El 18 de septiembre de 2017 se le notificó al quejoso el acuerdo de

				prevención, ese día presentó respuesta ante el INM, autoridad que lo envió a la COMAR el 24 de ese mes y año.
V79	13/sept/2017	30/octubre/2017 admisión y constancia de trámite.	17/agosto/2018 acuerdo de abandono de trámite.	El INM en Guadalajara, Jalisco, envió la solicitud a la COMAR.
V80	13/sept/2017	27/octubre/2017 admisión y constancia de trámite.	27/junio/2018 acuerdo de abandono de trámite.	El INM en Guadalajara, Jalisco, envió la solicitud a la COMAR.
V81	6/octubre/2017	27/octubre/2017 admisión y constancia de trámite.	19/julio/2018 acuerdo de abandono de trámite	El INM en Guadalajara, Jalisco, envió la solicitud a la COMAR.
V82	2/agosto/2017	3/agosto/2017 admisión y constancia de trámite.	17/agosto/2018 acuerdo de abandono de trámite	El INM en Guadalajara, Jalisco, envió la solicitud a la COMAR.
V83	29/agosto/2017	27/octubre/2017 admisión y constancia.	17/agosto/2018 acuerdo de abandono de trámite	El INM en Guadalajara, Jalisco, envió la solicitud a la COMAR.
V84	13/sept/2017	27/octubre admisión y	25/julio/2018 acuerdo de	El INM en Guadalajara, Jalisco, envió la

		constancia de trámite.	de	abandono de trámite	solicitud a la COMAR.
V85	13/sept/2017	27/octubre/2017 admisión y constancia de trámite.	y de	19/julio/2018 acuerdo de abandono de trámite	El INM en Guadalajara, Jalisco, envió la solicitud a la COMAR.
V86	7/marzo/2018	31/mayo/2018 admisión y constancia de trámite.	y de	Sin resolución	El INM en Nuevo Laredo, Tamaulipas, envió la solicitud a la COMAR.
V87	1/febrero/2018	31/mayo/2018 admisión y constancia de trámite.	y de	Sin resolución	El INM en Nuevo Laredo, Tamaulipas, envió la solicitud a la COMAR
V88	2/febrero/2018	11/mayo/2018 admisión y constancia de trámite.	y de	Sin resolución	El INM en Nuevo Laredo, Tamaulipas, envió la solicitud a la COMAR
V89	7/marzo/2018	11/mayo/2018 admisión y constancia de trámite.	y de	Sin resolución	El INM en Nuevo Laredo, Tamaulipas, envió la solicitud a la COMAR
V90	14/marzo/2018	31/mayo/2018 admisión y constancia de trámite.	y de	Sin resolución	El INM en Nuevo Laredo, Tamaulipas, envió la solicitud a la COMAR
V91 y V92	10/nov/2017	28/agosto/2018 acuerdo de prevención.	de	Sin resolución	El INM en Tlaxcala, Tlaxcala, envió la solicitud a la COMAR

		14/sept/2018 admisión y constancia de trámite.		
V93	18/junio/2018	26/julio/2018 admisión y constancia de trámite.	Sin resolución	El INM en Reynosa, Tamaulipas, envió la solicitud a la COMAR
V94	28/agosto/2018	24/sept/2018 admisión y constancia de trámite.	Sin resolución	El INM en Reynosa, Tamaulipas, envió la solicitud a la COMAR
V95 y sus [REDACTED] V96 y V97	13/agosto/2018	16/agosto/2018 admisión y constancia de trámite.	Sin resolución	
V98 y sus [REDACTED] V99, V100 y V101	4/mayo/2018	10/julio/2018 admisión y constancia de trámite.	Sin resolución	
V102	19/junio/2018	6/agosto/2018 admisión y constancia de trámite.	Sin resolución	El INM en Nuevo Laredo, Tamaulipas, envió la solicitud a la COMAR
V103	19/junio/2018	6/agosto/2018 admisión y constancia de trámite.	Sin resolución	El INM en Nuevo Laredo, Tamaulipas, envió la solicitud a la COMAR
V104	19/junio/2018	6/agosto/2018 admisión y constancia de trámite.	Sin resolución	El INM en Nuevo Laredo, Tamaulipas, envió la solicitud a la COMAR
V105	1º/marzo/2018	24/agosto/2018 admisión y	Sin resolución	El INM en Monterrey,

		constancia de trámite.		Nuevo León, envió la solicitud a la COMAR
V106	13/marzo/2018	1º/noviembre/2018 admisión y constancia de trámite.	Sin resolución	El INM en Guanajuato, Guanajuato, envió la solicitud a la COMAR
V107	16/julio/2018	23/julio/2018 admisión y constancia de trámite.	Sin resolución	
V108	7/mayo/2018	4/dic/2018 admisión y constancia de trámite.	Sin resolución	El INM en Monterrey, Nuevo León, envió la solicitud a la COMAR
V109 y ■■■ ■■■ V110 y V111	18/junio/2018	7/dic/2018 admisión y constancia de trámite.	Sin resolución	El INM en Monterrey, Nuevo León, envió la solicitud a la COMAR
V112	16/mayo/2018	22/junio/2018 admisión y constancia de trámite.	Sin resolución	

IV. OBSERVACIONES.

91. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CNDH/5/2017/3645/Q** y sus acumulados, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos que permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad, y al principio del Interés Superior de la

Niñez en agravio de todas las víctimas mencionadas, atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4, servidores públicos de la COMAR.

CONTEXTO.

a) Aspectos generales del refugio y estadísticas.

92. El artículo 1° inciso A numeral 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 de las Naciones Unidas, el vocablo “Refugiado” se aplicará a toda persona que: *“...debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”*.

93. A partir de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, convocada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), se amplió el concepto de refugiado para considerar a *“aquellas personas que han huido de sus países, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras características que hayan alterado gravemente el orden público”*.

94. En nuestro país se sigue esta distinción, aún y cuando en la reciente reforma al artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de agosto de 2016, en la primera parte del párrafo segundo se señaló el término asilo, utilizado universalmente como protección internacional, para establecer el derecho a solicitar y recibir dicha protección; sin embargo, en la segunda parte del citado segundo párrafo se establece la distinción entre la figura del refugio y asilo político al señalar que *“El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político*

se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La Ley regulará sus procedencias y excepciones”.

95. La Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (Ley sobre Refugiados) en su artículo 13, refiere que el reconocimiento de la condición de refugiado la puede solicitar todo extranjero que se encuentra en territorio nacional y bajo los siguientes supuestos:

“I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.

96. Por cuanto hace al “asilo político”, el artículo 61 de la citada Ley apunta que: *“Todo extranjero que se encuentre en peligro de vida, su libertad o seguridad por ideas o actividades directamente relacionadas con su papel público, y carezca de la protección de su país podrá solicitar el otorgamiento de asilo político ante la Secretaría de Relaciones Exteriores o la Representación, según corresponda”*.

97. En México, la COMAR fue creada el 22 de julio de 1980 y, actualmente es la encargada de la política en materia de refugiados y protección complementaria, así como brindar asistencia institucional a las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, refugiados y personas en contexto de migración que reciben protección complementaria¹.

98. Según información proporcionada por la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, y lo señalado en el Manual de Organización Específico de la Coordinación General de la COMAR del 3 de febrero de 2017, la COMAR actualmente se encuentra conformada por 1 Coordinación General, 3 Direcciones de Área, 4 Subdirecciones de Área, 2 Delegaciones Estatales y 8 Jefaturas de Departamento, en total cuenta con 41 servidores públicos.

99. Del 2016 a abril de 2019 el número de personas solicitantes de la condición de refugiado ha ido en aumento, como se ejemplifica en la siguiente tabla.²

	2016	2017	2018	2019 (abril)
Solicitantes	8,796	14,619	29,647	18,365

100. De acuerdo con las estadísticas publicadas por la COMAR, hasta abril de 2019 se encontraban pendientes de resolver 23,036 procedimientos con un total de 38,832

¹ DOF de 22 de junio de 1980.

² Oficio COMAR/CG/UJ/243/2019 de 16 de febrero de 2019, en el cual la COMAR refirió que las estadísticas sobre solicitudes de la condición de refugiado, se consulte la liga www.gob.mx/comar/articulos/la-comar-en-numeros?idiom=es.

personas; entre el 2018 y abril de 2019 las personas provenientes de Honduras, Venezuela y El Salvador, representan el mayor número de solicitudes de refugio, quedando de la siguiente forma³:

Nacionalidad	2018	2019 (abril)
Honduras	13,669	10,107
El Salvador	6,189	2,880
Venezuela	6,351	2,464
Guatemala	1,348	973
Cuba	218	760
Nicaragua	1,271	696
Otros países	601	485

101. La situación anterior se debe a que en esos países la pobreza y/o violencia ha aumentado durante los últimos años, según el “Observatorio de la Violencia” de la Universidad Autónoma de Honduras, *“En promedio 307 personas perdieron la vida cada mes [2018] producto de un homicidio en Honduras, aproximadamente 11 víctimas diarias.”*⁴ El Banco Mundial en El Salvador⁵ reportó *“el crimen y la violencia presentan una amenaza al desarrollo social y el crecimiento económico en El Salvador y afectan negativamente la calidad de vida de sus ciudadanos”*. En tanto que en Venezuela es del conocimiento público la situación de inestabilidad política por la que ha venido pasando desde hace ya varios años.

102. ACNUR informó que *“Las personas continúan saliendo de Venezuela debido a la violencia, la inseguridad y las amenazas y la falta de alimentos, medicinas y servicios esenciales”*. *“Si bien los venezolanos han estado abandonando su país durante años, estos movimientos aumentaron en 2017 y aceleraron más en 2018.”*

³ Ibidem.

⁴ Boletín enero-junio 2018, edición N° 50, septiembre 2018, pág 2

⁵ El Salvador: Panorama General, p. noveno, abril 4 de 2019.

De acuerdo con estimaciones de las que se dispone, un promedio de 5,500 personas ha estado abandonando el país cada día en 2018.”⁶

103. Por tanto, no se prevé que las condiciones en Honduras, Venezuela y El Salvador cambien en corto plazo, por el contrario, cada vez son más personas que huyen de sus países de origen; una muestra de ello es que a partir del mes de octubre de 2018 se han formado diversas caravanas de personas en contexto de migración internacional, no solo del Triángulo Norte de Centro América, sino también de países como Venezuela y Cuba, así como Asia y África, los que también se han realizado con gran intensidad en el primer cuatrienio de 2019. En consecuencia, durante los próximos años el número de personas solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado continuará en aumento, aunque México cuenta con un marco normativo de avanzada, garante de ese derecho, debe reforzar su política pública sobre el refugio y dar una mayor y mejor atención a los procedimientos, para que sean eficaces, de lo contrario al no garantizar un debido proceso se estaría vulnerando el derecho de recibir refugio de las personas.

104. A pesar de que el número de personas solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado va en aumento, tal y como quedo plasmado en los párrafos que anteceden, se advierte que el presupuesto de egresos que le fue asignado a la COMAR para el año 2019 fue inferior al de 2017 y 2018, lo que impacta de forma negativa en la capacidad tanto humana como de infraestructura para atender de forma eficaz a los solicitantes, así como a las personas que fueron reconocidas como refugiados o bien se les otorgó protección complementaria.

b) Suspensión de plazos y términos de los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado.

105. El 19 de diciembre de 2017 la Ciudad de México se vio afectada por un sismo provocando que diversos edificios resultaran dañados, entre ellos las oficinas donde

⁶ Comunicado de prensa ACNUR y OIM, “Se lanza plan de emergencia para refugiados y migrantes de Venezuela”, 14 de diciembre de 2018.

se ubicada la Coordinación General de la COMAR, es así que el 30 de octubre de 2017 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se suspenden los plazos y términos de los procedimientos que lleve a cabo la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en la Ciudad de México”, en el cual se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se suspenden los plazos y términos de los procedimientos que lleve a cabo la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

[]

ARTÍCULO TERCERO.- Con independencia de la suspensión, la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, cuando corresponda, debe realizar las siguientes actuaciones:

- a. Recibir solicitudes que se presenten ante la oficialía de partes de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y emitir los **acuerdos de admisión** cuando procedan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*
- b. Emitir la **constancia de trámite** referida en el artículo 22 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.*
- c. Solicitar la opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante, y demás autoridades de conformidad con el artículo 24, segundo párrafo de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;*
- d. Emitir la autorización para continuar con el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado en otra entidad federativa, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria;*
- e. Otorgar **asistencia institucional**, en términos de los artículos 20 y 54 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;*

f. ()

g. ()

h. Recibir, admitir y **resolver el recurso de revisión**, en términos de los artículos 25, segundo párrafo de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, así como 59 y 60 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.”

106. A partir de la publicación del acuerdo de suspensión antes citado los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado que se encontraban en trámite fueron suspendidos, dejando a las personas solicitantes en situación de vulnerabilidad, porque en algunos de los casos no se les expidió la constancia de trámite⁷, o bien expiró su vigencia de 45 días hábiles, sin que la COMAR les expidiera una nueva, por lo que las personas han permanecido con la incertidumbre jurídica migratoria, por no contar con un documento para acreditar su estancia legal en el país, lo que también les genera angustia, ya que no pueden acreditar su condición de persona solicitante de refugio y corren el riesgo de ser detenidos por la autoridad migratoria y ser retornados a sus países de origen, de los que salieron huyendo porque su vida corría peligro; aunado al hecho de que desde octubre de 2017, fecha en que se suspendieron sus procedimientos, desconocen el estado que guarda el mismo debido a la falta de información por parte de la COMAR, circunstancias todas estas que afectan de manera sensible su derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad como se establece en el siguiente apartado.

- **VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.**

107. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

⁷ Documento que acredita a las personas como solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, en la que se solicita a las autoridades que no tomen medidas que impliquen la devolución y/o notificar a las autoridades consulares o diplomáticas del estado del cual es nacional la persona. (artículos 21 y 22 de la Ley sobre Refugiados)

Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

108. Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están previstas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se reconoce que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

109. Es así que el derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.⁸

110. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada

⁸ CNDH Recomendaciones 35/2017, p. 88; 22/2017 p. 111; 13/2017, p. 94; 71/2016 p. 43; 69/2016 p. 47; 39/2016 p. 37, y 58/2015 p. 219, entre otras.

estrictamente para los casos que lo ameriten a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.⁹

111. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos.¹⁰

112. El procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado y del otorgamiento de protección complementaria se encuentra regulado en el Título Cuarto de la Ley sobre Refugiados, el cual a grandes rasgos es el siguiente:

- a. La solicitud debe presentarse dentro de los 30 días hábiles a partir del ingreso al país.
- b. El solicitante debe llenar un formulario que le proporcione la COMAR (donde anotara sus datos y los hechos de su solicitud).
- c. La COMAR, una vez admitida la solicitud expedirá la constancia de trámite.
- d. La COMAR debe entrevistar de forma personal a las personas solicitantes.
- e. La COMAR solicitará la opinión de la SRE sobre las condiciones del país de origen.
- f. La COMAR analizará las declaraciones de las personas solicitantes realizadas en la entrevista.

⁹ CNDH Recomendaciones 35/2017, p. 89; 71/2016 p. 44; 70/2016 de 29 de diciembre de 2016 p. 110; 69/2016 p. 50; 60/2016 p. 95; 39/2016 p. 38; 37/2016 p. 68 y 58/2015 p. 220, entre otras.

¹⁰ CNDH Recomendaciones 35/2017, p. 90; 22/2017 p. 110; 71/2016 p. 42; 70/2016 p. 109; 69/2016 p. 46 donde se invoca el “*Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*”, sentencia de 20 de junio de 2005, p. 110. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, de 18 de junio de 2005.

- g. La resolución se emite en el plazo de 45 días hábiles, a partir de que es admitida la solicitud, plazo que puede ser prorrogado por igual temporalidad en casos excepcionales. Dicha determinación puede ser reconociendo la condición de refugiado, otorgando protección complementaria o negando ambas.
- h. En caso de resolución positiva, el INM otorgará la condición de estancia de residente permanente en el país.
- i. En caso de resolución negativa, las personas solicitantes cuentan con un plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión.
- j. Presentando dicho recurso la COMAR tiene un plazo de tres meses para resolverlo.

113. La CrIDH ha sostenido que *“la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”*.¹¹

114. Para precisar el plazo razonable en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar cuatro elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades y la afectación generada a la situación jurídica de la persona, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y a la Constitución.¹²

¹¹ “Caso Luna López vs Honduras”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 10 de octubre de 2013, párrafo 188.

¹² Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis constitucional y común “Plazo Razonable para Resolver. Concepto y Elementos que lo Integran a la Luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2012, registro 2002350.

115. A continuación se analizarán los casos en detalle, tomando como base el procedimiento y las garantías establecidas en la legislación de la materia.

A) Dilación entre la presentación de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado y la determinación sobre su admisión o inadmisión.

116. El artículo 1º constitucional establece que: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

117. El artículo 11 de la Ley Sobre Refugiados establece que *“Todo extranjero que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a solicitar, por sí, por su representante legal o por interpósita persona, el reconocimiento de la condición de refugiado.”*

118. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 83 fracción I y 92 fracción XI, prevén que las autoridades que sustancien procedimientos administrativos relacionados con niñas, niños y adolescentes están obligadas a *“garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez”* así como observar las garantías del debido proceso como *“el derecho a conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.”*

119. En los casos de V12, V15, V18 y su hijo V19, V24, V25, V30 y su [REDACTED] V31 y V32, V33 y su [REDACTED] V34, V35 y V36, V59, V60 y su familia V61 y V62, V79, V80, V83, V84, V85, V86, V87, V88, V89, V90, V93, V94, V98 y sus [REDACTED] V99, V100 y

V101, V102, V103, V104, V105, V106, V107, V109 y sus [REDACTED] V110 y V111 y V112, presentaron su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, y diciembre de 2017, así como febrero, marzo, mayo y junio de 2018, y tuvieron que transcurrir entre uno y ocho meses para que la COMAR determinara sobre la admisión de su solicitud, expidiera la constancia de trámite a su favor y notificara al INM el inicio del procedimiento, requiriéndole que tomara las medidas para la no devolución y/o notificación a las autoridades consulares o diplomáticas del país de las víctimas.

120. Aunque la Ley sobre Refugiados y su Reglamento no especifica el tiempo que puede transcurrir entre la presentación de la solicitud y la formulación del acuerdo para determinar si la misma es o no admitida, se considera que esta debe ser emitida a la brevedad, tomando en consideración que la persona solicitante no tiene una condición de estancia documentada en el país, circunstancia que la coloca en una situación de vulnerabilidad múltiple, ya que si tuvo suerte de no estar privada de su libertad en una estación migratoria, el no contar con documentos que la acrediten como solicitante de la condición de refugiado no le permitirá acceder a regularizar de manera temporal su condición de estancia en el país (tarjeta de residente por razones humanitarias), que en determinado momento le permiten realizar, en tanto se resuelve dicho procedimiento, una actividad laboral para poder satisfacer sus necesidades básicas durante dicho lapso de tiempo.

121. Además las personas solicitantes que no cuentan con su constancia de trámite, que los acredite como solicitantes de protección internacional quedan vulnerables ante las propias autoridades migratorias y policiales, y ante la delincuencia en general, pues con el afán de no ser visibles, para evitar su deportación tienen que realizar actividades o moverse en la clandestinidad.

122. En el caso de V17, V91 y V92, tuvieron que transcurrir seis y nueve meses después de que presentaron su solicitud, para que la COMAR dictara un acuerdo de prevención, a través del cual les otorgó un plazo no mayor a cinco días hábiles para que manifestaran el motivo por el cual les fue materialmente imposible presentar su

solicitud dentro de los 30 días posteriores a su ingreso a México; una vez que las víctimas dieron respuesta en tiempo y forma al requerimiento de la COMAR, pasaron entre uno y cinco meses, para que admitiera su solicitud y les expidiera la constancia de trámite con la que se acreditan como personas solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado.

123. De la información rendida por AR2 el 12 de marzo de 2018 a este Organismo Nacional, se advierte que el 12 de septiembre y 1° de noviembre de 2017 el INM en Coahuila, remitió correo electrónico a la COMAR indicándole que V17 deseaba solicitar refugio al gobierno de México, no obstante fue hasta el 2 de marzo de 2018 cuando la COMAR le informó que no había registro de su solicitud. El 8 de marzo la autoridad migratoria remitió, entre otros documentos, el formato de solicitud de V17, al día siguiente la COMAR dictó acuerdo de prevención concediéndole los ya referidos cinco días hábiles. La COMAR tuvo conocimiento desde el 12 de septiembre de 2017 que V17 deseaba solicitar refugio, pero no emitió de forma pronta acuerdo alguno a su petición, ya sea admitiendo su solicitud o requiriendo la documentación que a su juicio faltaba, por el contrario, dejó transcurrir más de cinco meses para indicarle a través del INM que no tenían registros de su solicitud, siendo omisa de atenderla de forma oportuna.

124. De las documentales que remitió la COMAR, se advierte que hasta el 22 de agosto de 2018 emitió a V17 la constancia de trámite, eso es 11 meses después de la fecha en que presentó su solicitud, durante ese tiempo V17 permaneció sin que la autoridad le expidiera documento alguno, y por ende, sin poder transitar por la localidad donde se estableció, ya que estaba expuesta a una detención por parte de la autoridad migratoria, por falta de documentos que justificaran su condición de personas solicitantes de refugio.

125. El 9 de noviembre de 2017, V91 y V92 solicitaron el reconocimiento de la condición de refugiado ante el INM en Tlaxcala, Tlaxcala, al día siguiente, su petición fue remitida a diversos correos electrónicos de servidores públicos de la COMAR, pero no fue sino hasta el 3 de julio de 2018 cuando requirió a las víctimas por medio

del INM para que llenaran unos formatos, los cuales fueron enviados al día siguiente al correo institucional de la COMAR, quien el 28 de agosto de 2018 emitió el acuerdo de prevención; el 14 de septiembre de ese año se acordó la admisión de solicitud y se les expidió la constancia de trámite, transcurriendo así nueve meses para que a la solicitud de las víctimas les recayera un acuerdo y un mes más para que su procedimiento iniciara y les emitieran una constancia para acreditar su condición de solicitantes de refugio.

126. V4 presentó su solicitud ante el INM en Monclova, Coahuila, quien el 28 de agosto de 2017 la remitió a la COMAR, y AR1 al día siguiente dictó acuerdo de prevención, a efecto de que en un término no mayor a cinco días hábiles, V4 manifestara el motivo por el cual le fue materialmente imposible presentar su solicitud dentro de los 30 días posteriores a su ingreso a México. El 30 de ese mes y año V4 atendió lo requerido, no obstante el 13 de noviembre de 2017 AR2 nuevamente previno a V4 para que manifestara las razones de la extemporaneidad de su solicitud, dos días después de nueva cuenta la víctima dio respuesta al requerimiento y, finalmente el 22 de noviembre de 2017 se admitió su solicitud, por lo que transcurrieron tres meses desde que presentó su petición para que a la misma le recayera un acuerdo de admisión y se le expidiera la constancia de trámite, a pesar de que desde el primer requerimiento del 28 de agosto, V4 dio respuesta a la prevención. Con lo anterior, la COMAR también contravino lo establecido en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹³ que señala *“Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión ().”*, ya que previno a V4 en dos ocasiones, siendo que él desde el primer requerimiento dio respuesta en tiempo y forma a lo que se le había requerido.

¹³ De aplicación supletoria a la Ley sobre Refugiados, según el artículo 2.

127. De lo anterior se puede concluir que por lo menos desde el 2017 los servidores públicos de la COMAR no llevaban un registro adecuado para recibir y atender las solicitudes, porque de acuerdo con el Manual de Organización Específico de la Coordinación General de la COMAR, es la Dirección de Protección y Retorno, *“la encargada de conducir el procedimiento, para contribuir al cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables”* y a través de su Departamento de Protección le corresponde *“atender las solicitudes con apego a la legislación nacional e internacional.”*

128. En atención a la múltiple vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas mencionadas, así como las personas solicitantes de refugio en general, ya que en su mayoría están huyendo de sus países de origen donde corre peligro su vida e integridad, y que en gran parte de los casos se involucran a niñas, niños y adolescentes, mujeres y personas adultas mayores, se estima que la COMAR debió observar los principios pro persona, y de convencionalidad, y de celeridad e inmediatez, para que el tiempo que transcurra entre la presentación de la solicitud y la respuesta sobre la admisión o rechazo fuese emitido a la mayor brevedad, con lo que se daría a las personas solicitantes la garantía de una mayor presteza a sus procedimientos y certeza a su derecho a la seguridad jurídica.

B) Acceso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado (presentación de solicitudes dentro de los 30 días hábiles a su ingreso a México) y que el mismo sea substanciado por la autoridad competente.

129. El artículo 18 de la Ley sobre Refugiados, estatuye que *“El extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya ingresado al país.”*

130. En el artículo 19 del Reglamento de Refugiados, se indica que la COMAR *“de manera excepcional dará trámite a las solicitudes presentadas fuera del plazo*

previsto, cuando el extranjero acredite que por causas ajenas a su voluntad no le fue materialmente posible presentarla oportunamente.”

131. El artículo 16 fracciones II y VI del Reglamento de Refugiados señalan que el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: *“II. Coadyuvar con la Coordinación en la recepción de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, remitiéndolas a la Coordinación en un término de 72 horas, contadas a partir de dicha recepción”. “VI. Coadyuvar con la Coordinación a fin de que ésta realice la notificación de las resoluciones sobre el reconocimiento de la condición de refugiado o el otorgamiento de protección complementaria”.*

132. En el caso de V69, se advirtió que el 24 de julio de 2017 presentó su solicitud en la Delegación del INM en Monterrey, el 1° de agosto de ese año AR1 dictó acuerdo de prevención para que en un término de cinco días hábiles manifestara el motivo por el cual presentó su solicitud después de los 30 días hábiles de haber ingresado a territorio mexicano, el cual se le notificó a V69 el 10 de ese mes y año.

133. El 7 de septiembre de 2017 el INM en Monterrey remitió a la COMAR el escrito mediante el cual V69 dio respuesta a la prevención y, finalmente, el 14 de ese mes y año, AR1 dictó acuerdo por el cual tuvo por no presentada la solicitud, por no encuadrarse en el supuesto del artículo 19 del Reglamento de Refugiados, referido.

134. Sin embargo se advierte que V69 no fue notificado de la citada determinación que dictó AR1, situación que transgrede su derecho al debido proceso y a una defensa adecuada, ya que la víctima al no tener conocimiento del acuerdo que recayó a su petición, no pudo ejercer su derecho a recurrirla, quedando en estado de indefensión.

135. El 8 y 20 de junio, 30 de julio, 7 y 15 de agosto, así como 13 de septiembre de 2017, el INM de Guadalajara, remitió a la COMAR las solicitudes de V75, V77, V71 y su [REDACTED] V72 y V73, V78, V74 y V76.

136. El 1° y 28 de agosto, 1° de septiembre y 27 de octubre de 2017 AR1 y otros servidores de la COMAR dictaron a V71 y su familia V72 y V73, V78, V74 y V76, un acuerdo de prevención para que en un término de cinco días hábiles manifestaran el motivo por el cual presentaron su solicitud después de los 30 días hábiles de haber ingresado a territorio mexicano, el cual se les notificó el 25 de agosto a V71, 18 de septiembre a V78, el 3 de noviembre a V74 y el 27 de noviembre a V76, todos del año 2017.

137. En el caso de V71 y su [REDACTED] V72 y V73 el 28 de agosto de 2017 presentó ante el INM en Guadalajara, la respuesta por escrito a la prevención que le hizo AR1, el 11 de septiembre de ese año dicho Instituto remitió a la COMAR el escrito de V71.

138. Por lo que hace a V78 el mismo 18 de septiembre de ese año dio respuesta a la prevención y el INM en Guadalajara, la envió a la COMAR el 24 de diciembre de 2017.

139. El 7 de noviembre de 2017, V74 dio respuesta por escrito a la misma prevención y el INM en Guadalajara, el 24 de noviembre de ese año la remitió a la COMAR.

140. V76 dio respuesta el 27 de noviembre de 2017, a la prevención y el INM de Guadalajara, la remitió a la COMAR el 8 de diciembre de 2017.

141. De lo anterior se advierte que las referidas víctimas, dieron respuesta en tiempo y forma al acuerdo de prevención de la COMAR, sin embargo, la COMAR no los valoró y tampoco dictó acuerdo alguno en el que resolviera si se admitían o no las solicitudes, dejando a las víctimas en estado de indefensión jurídica e incertidumbre de su condición migratoria, porque han transcurrido casi dos años desde que solicitaron a México la protección internacional a través de la figura del refugio, sin que les den respuesta a su petición, violentado con ello su derecho al debido proceso.

142. El 30 de junio y 27 de octubre de 2017, AR1 y la SEGOB dictaron acuerdos de prevención para que en un término de cinco días hábiles V75 y V77 manifestaran el

motivo por el cual presentaron sus solicitudes después de los 30 días hábiles de haber ingresado a territorio mexicano, pero, no hay constancia alguna de que se les hubiese notificado dicho acuerdo.

143. El 23 y 26 de noviembre de 2017, V75 y V77, presentaron dos escritos ante el INM en Guadalajara, mediante los cuales se desistieron de la solicitud de reconocimiento, y además, V75 refirió que a través del INM regularizó su estancia en México.

144. En el caso de V75 y V77, no hay constancia alguna en las documentales que remitió la COMAR a este Organismo Nacional, de que se les hubiese notificado el acuerdo de prevención, pues aunque se desistieron de sus solicitudes, ese hecho fue posterior al acuerdo de prevención que se dictó, por lo que la COMAR tenía la obligación de notificarles dicha actuación y, otorgarles su derecho de responder.

145. Aunado a ello, V75 y V77 se desistieron de su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, aproximadamente cinco meses después de que presentaron su solicitud, entendiéndose que al no tener respuesta de la autoridad competente para resolver su petición de protección internacional, se vieron en la necesidad de buscar alternativas para permanecer de forma documentada en México porque de regresar a su país de origen corría peligro su vida, por lo anterior la COMAR con sus omisiones, transgredió sus garantías a un debido proceso.

146. En la Recomendación 35/2017¹⁴ este Organismo Nacional advirtió que en su experiencia *“en la atención de personas en contexto de migración internacional, ha dado cuenta que la gran mayoría de dichas personas que huyen de su lugar de origen por la violencia generalizada de sus comunidades y que ponen en riesgo su vida y la de su familia, desconocen la figura del “refugio” y su derecho a solicitarlo, teniendo conocimiento del mismo, en el mejor de los casos, cuando son detenidos por la autoridad migratoria, circunstancia que sucede también en la mayoría de los casos, 2 o 3 meses después de su entrada al país, lo que hace nugatoria la posibilidad de*

¹⁴ CNDH, párrafos 108 y 109.

presentar su solicitud, pues ha transcurrido en exceso el plazo de 30 días para que sea procedente la misma, siendo que dichas personas se encontrarían en el supuesto de excepción que prevé el Reglamento de la Ley de Migración, pues es evidente que el desconocimiento de la figura del refugio, y del derecho a solicitarlo, se traduce en una imposibilidad material ajena a su voluntad para solicitarla a su ingreso al país, pues a partir de su conocimiento se está en la posibilidad plena para ejercer dicho derecho.”

147. *“A consideración de esta Comisión Nacional, si se desconoce la existencia de tal derecho es evidente que no se puede ejercer materialmente, por lo que sería conveniente que en estos casos, a fin de garantizar el debido ejercicio del mismo, se tome en consideración que la posibilidad material de la mayoría de los solicitantes se hace viable a partir de que son detenidos y se les informa y/o asesora sobre su derecho al reconocimiento de la condición de refugiado ()”.*

148. No obstante lo anterior, no hay constancia alguna de que la COMAR, realizara las acciones pertinentes para que, de manera oportuna los migrantes conozcan su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado y su petición la puedan hacer dentro del plazo establecido en la Ley, ello a pesar de que se le solicitó de manera expresa en el punto segunda de la Recomendación antes citada.

149. Por su parte, un Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y dos Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, resolvieron diversos juicios de amparo que promovió la Universidad Iberoamericana, en los que determinaron que México tiene la obligación para identificar y proteger a los refugiados lo que implica garantizar el acceso a procedimientos justos en los que se evalúen los motivos de su huida, y los riesgos que enfrentan en su país; por lo que el plazo legal para acceder a la protección como refugiado impide el análisis individual de los casos y, por ende, el derecho a solicitar y recibir asilo, sin que exista una finalidad legítima que justifique la existencia de tal limitación temporal.

150. Sirve para reforzar lo anterior lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ respecto del cumplimiento del debido proceso por parte de los juzgadores en casos que estén bajo su consideración y en los que se involucra a personas sujetos de protección internacional, de que *“También se debe verificar que las personas que quieran solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado tengan acceso al procedimiento ().”*

151. Así, en los casos de V69, V71 y su familia V72 y V73, V74 V75, V76, V77 y V78, la COMAR no garantizó su derecho de acceder al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, porque con excepción de V69 no resolvió sobre la admisión de sus solicitudes, en consecuencia, no se analizó el caso particular y la necesidad de protección internacional de cada una de las víctimas. Respecto de V69 aunque se dictó un acuerdo en el que se tuvo por no presentada su solicitud, no se le notificó, privándolo de su derecho a recurrir tal resolución y, en su caso la posibilidad de que se iniciara el procedimiento respectivo donde se analizara su petición y las causas que lo motivaron a pedir refugio.

C) Falta de expedición de constancias de trámite durante el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.

152. El artículo 22 de la Ley sobre Refugio establece que *“La Secretaría [SEGOB] expedirá a cada solicitante y a sus dependientes una constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.”*

153. El artículo 38, segundo párrafo, del Reglamento de Refugiados ordena que *“La constancia a que se refiere el párrafo anterior establecerá la entidad federativa en la que el solicitante deberá permanecer, en tanto se resuelva su solicitud misma que tendrá una vigencia de 45 días hábiles, contados a partir de la presentación de la*

¹⁵ SCJN, *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional”* (Protocolo de actuación), septiembre 2015, pág. 78.

solicitud, los cuales podrán ser prorrogados de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley.”

154. En los casos de V1, V2 y su [REDACTED] V3, V4, V5 y sus [REDACTED] V6 y V7, V8, V9, V10, V11, V12, , V13, V14, V15, V17, V18 y su [REDACTED], V24, V25, V26 y su [REDACTED] V27, V28 y V29, V30 y su [REDACTED] V31 y V32, V33 y [REDACTED] V34, V35 y V36, V37, V38, V39, V40 y su [REDACTED] V41, V42 y V43, V44 y su [REDACTED] a V45 y V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60 y su [REDACTED] V61 y V62, V63 y sus [REDACTED] V64 y V65, V66 y su [REDACTED] V67, V79, V80, V81, V82, V83, V84, V85, V86, V87, V88, V89, V90, V91, V92, V93, V94, V95 y sus [REDACTED] V96 y V97, V98 y sus [REDACTED] V99, V100 y V101, V102, V103, V104, V105, V106, V107, V108, V109 y sus [REDACTED] V110 y V111, V112, la COMAR admitió su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado y les expidió la constancia de trámite, documento con el que acreditan ser personas solicitantes de la condición de refugiado, con una vigencia de 45 días hábiles, esto entre el periodo de febrero a noviembre de 2017 y de enero a diciembre de 2018.

155. Con las evidencias que integran el expediente de queja de esta Comisión Nacional se acreditó que los procedimientos de las víctimas mencionadas en el párrafo que antecede continúan sin resolverse, a pesar de haber ya transcurrido en exceso el plazo de los 45 días hábiles, sus constancias se encuentran vencidas y la COMAR ha sido omisa en expedirles una nueva, situación que los deja en estado de vulnerabilidad y los pone en riesgo de ser detenidos por el INM y trasladados a una estación migratoria, ya que no cuentan con un documento que acredite su condición de persona solicitante de refugio.

156. Aunado a ello, dichas víctimas como solicitantes de refugio, se ven imposibilitados de tramitar ante el INM la tarjeta por razones humanitarias, ya que uno de los requisitos para que les otorguen esa condición, es precisamente que exhiban la constancia de trámite que expide la COMAR, por ser el documento que sirve para acreditar su calidad de persona solicitante de refugio, por ello ante la dilación de la COMAR en resolver sus procedimientos, y la falta de expedición de la

citada constancia, las víctimas no tienen certidumbre de su situación migratoria y están limitados para circular libremente en territorio nacional del lugar donde residen, porque están expuestos a ser detenidos por carecer de documentos migratorios o que amparen su condición de persona solicitante de refugio.

157. Respecto de V20 y su familia V21, V22 y V23, el 19 de febrero de 2019, la COMAR, le expidió una segunda constancia de trámite que ya también se venció, y sus procedimientos continúan sin resolverse y la COMAR ha sido omisa en expedirles una más, en consecuencia, dichas víctimas, en su mayoría desde hace más de un año se encuentran sin documentos con los que puedan acreditar que son personas solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado.

158. Este Organismo Nacional observó que las constancias de trámite que emitió la COMAR en enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2018, contenían la leyenda *“Los días hábiles señalados como vigencia de la presente constancia, correrán una vez reanudados los plazos y términos de los procedimientos que lleve a cabo la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en la Ciudad de México, de conformidad con el ACUERDO publicado en el Diario Oficial de Federación (sic) el 30 de octubre de 2017,”* situación que se considera irregular y violatoria del debido proceso y la seguridad jurídica, pues dicha leyenda en estricto sentido refiere que la constancia será válida únicamente cuando se reanude el procedimiento de las personas solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, por lo que en tanto se encuentre suspendido la persona no cuentan con un documento que acredite su condición de persona solicitante de refugio, corriendo el riesgo de ser detenidos por una autoridad migratoria.

159. Lo anterior resulta aún más preocupante si tomamos en consideración que hay procedimientos de reconocimiento que tienen como un año suspendidos y, sin una resolución por parte de COMAR, como los casos de V5 y sus [REDACTED] V6 y V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V18 y su hijo V19, V24, V25, V26 y su [REDACTED] V27, V28 y V29, V30 y su familia V31 y V32, V33 y su familia V34, V35 y V36, V37, V38, V39,

V40 y su [REDACTED] V41, V42 y V43, V44 y su familia V45 y V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V86, V87, V88, V89, V90, V91, V92, V93, V94, V95, y sus hijos V96 y V97, V98 y sus [REDACTED] V99, V100 y V101, V102, V103, V104, V105, V106, V107, V108, V109 y sus [REDACTED] V110 y V111, V112, a quienes únicamente la COMAR les admitió su solicitud, y de forma automática suspendió sus procedimientos con base en el citado Acuerdo de Suspensión, sin que hasta la fecha se les haya realizado la entrevista de elegibilidad, y tampoco se han realizado diligencias encaminadas a documentar los casos y emitir una resolución en los procedimientos.

160. En el caso de V58, el 24 de noviembre de 2018, AR2 expidió la constancia de trámite con una vigencia de 34 días hábiles, ello sin motivo, ni fundamento legal alguno y contraviniendo el referido artículo 38, segundo párrafo del Reglamento de Refugiados, que dispone que la vigencia de dicha constancia será de 45 días hábiles, sin que haya precepto legal alguno que refiera alguna excepción para que ese plazo sea reducido. El hecho anterior se agrava ya que la COMAR no ha dictado resolución alguna dentro de su procedimiento, por lo que desde hace más de un año V58 no cuenta con un documento que respalde su condición de persona solicitante de refugio; además, de la evidente dilación que hay en su procedimiento.

D) Omisión y dilación en realizar de forma personal las entrevistas de elegibilidad y de asistencia institucional a las personas solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado.

161. En los artículos 21, párrafo último de la Ley sobre Refugiados, y 27 del Reglamento de Refugiados, se establece que *“las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el solicitante”*, y que la COMAR las realizará *“a efecto de allegarse de la información necesaria para el análisis del caso”*.

162. La CrIDH reconoció que: *“constituye un requisito ineludible la realización de una entrevista personal a fin de que el solicitante exponga su caso, de modo tal que se garantice su derecho a ser oído. El derecho de las niñas y los niños a expresar sus*

opiniones y participar de una manera significativa es también importante en el contexto de los procedimientos de asilo o para la determinación de la condición de refugiado, cuyos alcances pueden depender de si la niña o el niño es solicitante o no, independientemente de que sea acompañado, no acompañado o separado de sus padres o de las personas encargadas de su cuidado. En los supuestos en que las niñas o los niños no pudieran dar una entrevista, corresponde atender a los métodos de comunicación no verbales que resulten más idóneos en cada caso concreto para dar cumplimiento al principio de participación.”¹⁶

163. Además, “La Corte estima que la entrevista no sólo constituye una forma de recabar información sobre la situación actual de la niña o niño solicitante, y de obtener y comprobar todos los elementos de prueba accesibles, sino también permite identificar necesidades inmediatas de asistencia como ropa, comida e higiene, entre otras.”¹⁷

- Entrevistas de elegibilidad.

164. En el presente expediente se evidenció que a V1, V2 y su [REDACTED] V3, V4, V5 y sus [REDACTED] V6 y V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V18 y su [REDACTED] V19, V24, V25, V26 y su [REDACTED] V27, V28 y V29, V30 y su [REDACTED] V31 y V32, V33 y su [REDACTED] V34, V35 y V36, V37, V38, V39, V40 y su [REDACTED] V41, V42 y V43, V44 y su [REDACTED] V45 y V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60 y su [REDACTED] V61 y V62, V63 y sus [REDACTED] V64 y V65, V66 y [REDACTED] V67, V68, V86, V87, V88, V89, V90, V91, V92, V93, V94, V95 y sus [REDACTED] V96 y V97, V98 y sus [REDACTED] V99, V100 y V101, V102, V103, V104, V105, V106, V107, V108, V109 y sus [REDACTED] V110 y V111, la COMAR les admitió su solicitud en mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 2017, así como enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2018, sin embargo a pesar de que ha transcurrido entre siete meses y dos años, no las ha entrevistado para que informen sobre los

¹⁶ “Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 2: Personas situación de migración o refugio”, páginas 26 y 27, párrafo 252.

¹⁷ *Ibidem*, párrafo 255.

hechos que motivaron la huida de su país de origen y su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado ante el gobierno de México.

165. También se advirtió que en los casos de V4, V15, V63 y sus hijas V64 y V65, V66 y su hija V67, V79, V80, V81, V82, V83, V84 y V85 la COMAR dictó los acuerdos de abandono de trámite, sin entrevistarlas, no obstante que transcurrió un periodo de entre dos meses y un año, desde que se les admitió su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, hasta que se dictaron los acuerdos.

166. Aunque al momento de presentar su solicitud cada una de las personas antes citadas requirió un cuestionario donde mencionaron los motivos por los cuales necesitan protección internacional, las entrevistas de elegibilidad forman una parte importante durante el desarrollo del procedimiento deben realizarse de forma inmediata a la solicitud, para que la autoridad se allegue de datos para el análisis del caso, además de lo declarado por las personas solicitantes en el formulario de información, situación que en el presente caso no ocurrió, porque han transcurrido entre siete meses y un año con diez meses desde que se inició su procedimiento y no se les ha entrevistado, más preocupante resulta el caso de V4, V15, V63 y sus hijas V64 y V65, V66 y su hija V67, V79, V80, V81, V82, V83, V84 y V85, a quienes la autoridad después de que transcurrió entre ocho meses y un año dictó un acuerdo de abandono de trámite sin haber llevado a cabo la entrevista de elegibilidad.

167. Sirve para reforzar lo anterior lo establecido en el “Manual y Directrices sobre los Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado” (Manual y Directrices) del ACNUR, al aceptar que *“...no obstante, que la información pertinente se suele consignar primeramente completando un cuestionario uniforme. Por lo general, esa información básica no será suficiente para permitirle llegar a una decisión al examinador, y habrá que proceder a una o más entrevistas personales.”*¹⁸

168. Este Organismo Nacional afirmó en la Recomendación 35/2017 que *“una vez que se admitió la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, las*

¹⁸ 2011, página 44, párrafo 200.

*personas deben ser entrevistadas de forma personal lo más pronto posible, y las veces que sean necesarias, para que puedan abundar sobre el motivo de su petición, y que la autoridad se allegue de más antecedentes para emitir una determinación, que es de suma importancia, ya que la misma repercutirá de manera muy sensible en la vida de las personas y en su condición migratoria en el país.*¹⁹

169. Situación que en el presente caso no ocurrió, dado que ha transcurrido entre siete meses y más de un año y medio desde que se admitieron las solicitudes de las víctimas, e iniciado el procedimiento respectivo, sin que se haya realizado la entrevista de elegibilidad por parte de servidores públicos de la COMAR, diligencia que se considera de suma importancia ya que es el momento en que la autoridad recaba los mayores elementos de conocimiento que, con posterioridad, le permitirán decidir si otorga o no el reconocimiento de la condición de refugiado; en consecuencia, las víctimas no han sido escuchadas en sus procedimientos, transgrediendo así los artículos 21 de la Ley sobre Refugiados, y 27 del Reglamento de Refugiados.

170. Por lo que hace a V17 la COMAR realizó la entrevista de elegibilidad después de que transcurrió seis meses de que fue admitida su solicitud, situación que se considera irregular, porque la información que las personas solicitantes de la condición de refugiado proporcionan durante la entrevista es necesaria para el estudio de su petición, por lo que la dilación para realizar la misma implicó que el procedimiento de V17 continuara sin que la autoridad tuviera la información indispensable para analizar su solicitud.

171. De la documentación que la COMAR envió a esta Comisión Nacional se advierte que en la entrevista de elegibilidad que el 20 de febrero de 2019, AR4 le realizó a V17, no se garantizó “la cabal comprensión en la comunicación”, conforme al artículo 29 del Reglamento de Refugiados, en virtud de que la autoridad se concretó en indagar acerca de las razones por las cuales solicitaba la condición de refugiado, sin

¹⁹ CNDH, párr. 139.

que se observe en dicha entrevista algún momento previo que permita generar la confianza entre el entrevistador y el entrevistado, circunstancia que se considera fundamental, pues las personas solicitantes son personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad al haber abandonado su país de origen y, en la mayoría de los casos no cuentan con recursos económicos suficientes para su subsistencia.

172. El ACNUR en su Manual y Directrices²⁰ ha establecido los elementos necesarios que debe tener una entrevista para las personas solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, a fin de que esta cumpla con estándares de calidad y de certeza, tanto para el entrevistado como para la autoridad encargada de llevar a cabo el procedimiento, siendo los siguientes:

- a. Debe existir preparación previa del entrevistador sobre el caso que va a desahogar.
- b. Podrá ser acompañado el entrevistado por un asesor jurídico, representante legal, o tercero (personas de confianza), para lo cual la persona solicitante deberá presentar por escrito su consentimiento.
- c. La entrevista se debe desarrollar de acuerdo a:
 - Tomarse el tiempo necesario para crear un ambiente de confianza y respeto.
 - Hacerse en lugar adecuado en el que exista privacidad y de confianza al entrevistado.
 - Comentar con él si se encuentra bien física y psicológicamente para llevar a cabo la entrevista.
 - Explicarle a la persona solicitante el propósito de la entrevista y como se hará, la confidencialidad de los datos que aporte y la obligación de decir la verdad.
 - Dar la oportunidad al entrevistado de hacer preguntas.
 - Registrar la entrevista y explicarle al entrevistado para que efecto se realiza.

²⁰ 2011. página 42 párrafo 192.

- Preguntar si tiene pruebas, como documentos, testigos, para soportar sus afirmaciones; en su caso establecer la fecha para recibir las mismas.
 - Explicar que etapas seguirían después de la entrevista y determinar una fecha para comunicar la resolución.
- d. Entrevistar a los miembros de la familia de la persona solicitante que están considerados para el reconocimiento de la condición de refugiado.

173. Consiguientemente, se considera que la entrevista que realizó AR4 a V17, no cumplen de forma estricta con los lineamientos antes citados, dichas omisiones pueden traer como consecuencia que la autoridad no obtenga datos certeros y suficientes para emitir una resolución en cada caso en particular.

174. Ante esta problemática, desde agosto de 2017 este Organismo Nacional afirmó en la Recomendación 35/2017 que “... es indispensable que la COMAR elabore un protocolo para las entrevistas a los solicitantes de la condición de refugiado, en el que se incluya los lineamientos del ACNUR, para asegurar los derechos a la seguridad jurídica y legalidad de los solicitantes.”²¹ Pese a ello, los servidores públicos de la COMAR, al realizar las entrevistas de elegibilidad, siguen incumpliendo con los lineamientos establecidos por el ACNUR; aunado a que tampoco se tiene constancia de que se hubiese emitido un protocolo para la realización de las entrevistas, por el contrario en el Manual de Procedimientos de la Coordinación General de la COMAR, que se emitió en octubre de 2018, no se consideró un apartado que regule los lineamientos que deben seguir los servidores públicos para la aplicación de las entrevistas de elegibilidad, situación que conlleva a que durante la práctica de las mismas se continúe omitiendo cumplir con los elementos para realizar las mismas en beneficio de las personas solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado.

²¹ CNDH, párr. 155.

- Entrevistas para asistencia institucional

175. Los artículos 20 de la Ley sobre Refugio y 61 de su Reglamento, establecen en términos generales que se tomará las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional a las personas solicitantes que requieran atención especial, para ello se les entrevistará a efecto de valorar su situación de vulnerabilidad y determinar la atención que requieran, por organismos nacionales, internacionales y/o sociedad civil.

176. En el presente expediente la COMAR ha sido omisa en realizar las entrevistas para valorar la situación de vulnerabilidad y detectar las necesidades de V1, V2 y su [REDACTED] V3, V4, V5 y sus [REDACTED] V6 y V7, V8, V9, V10, V11, V12, , V13, V14, V18 y su [REDACTED] V19, V24, V25, V37, V38, V39, V40 y su [REDACTED] V41, V42 y V43, V44 y su [REDACTED] V45 y V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55 y V56, V57, V58, V59, V60 y su [REDACTED] V61 y V62, V63 y sus [REDACTED] V64 y V65, V66 y su [REDACTED] V67, V70, V86, V87, V88, V89, V90, V91, V92, V93, V94, V95 y sus [REDACTED]s V96 y V97, V98 y sus [REDACTED] V99, V100 y V101, V102, V103, V104, V105, V106, V107, V108, V109 y sus [REDACTED] V110 y V111, V112, como personas solicitantes, tal y como lo establece la legislación de la materia, ya que en algunos de los casos ha transcurrido más de un año y las víctimas no han tenido contacto alguno con personal de la COMAR, mucho menos han sido entrevistados, por lo que dicha autoridad ha sido omisa en la detección de las necesidades particulares de cada una de las víctimas mencionadas en el presente párrafo, y a pesar de que viajan con niñas, niños y adolescentes, se les ha dejado desprotegidos, sin determinar, ni garantizar su interés superior.

177. Por lo que hace a V26 y su [REDACTED] V27, V28 y V29, V30 y su [REDACTED] V31 y V32, V33 y su [REDACTED] V34, V35 y V36, en abril de 2018, la COMAR los entrevistó y les aplicó un cuestionario que de manera general contiene sus datos personales, así como un rubro denominado “*estado de salud*”, pero de la lectura a los mismos se observa que en el caso de V26 reveló que [REDACTED] y sus [REDACTED] V27, V28 y V29 [REDACTED]; V30 indicó que su [REDACTED] o V31 [REDACTED]; V33 mencionó que [REDACTED].

178. A pesar de los citados informes respecto del estado de salud que presentaban, AR3 se limitó a girar un oficio al Hospital de Saltillo, solicitando que se le brindara atención médica a V33, sin dar un seguimiento a fin de verificar que efectivamente fueran atendidos y tratados medicamente; tampoco existe constancia alguna de que las víctimas fueran entrevistadas nuevamente para determinar si requerían alguna asistencia, en virtud de que ha transcurrido un año y sus procedimientos continúan sin concluirse, por lo que es obligación de la COMAR determinar las acciones de asistencia institucional de sus solicitantes, más aún cuando hay una dilación evidente para resolver sus procedimientos y en consecuencia su condición de estancia en el país.

179. No obstante que en los cuestionarios aplicados a V26 y V30 denunciaron que sus [REDACTED] personas menores de edad sufrían de [REDACTED], no se determinaron las acciones de asistencia médica para la atención de sus padecimientos, ya que no se abundó sobre si necesitaban algún medicamento o atención especial, por el contrario AR3 en el informe que rindió el 5 de junio de 2018, informó que “... *no fue necesario tomar medidas que garantizaran el interés superior, toda vez que, el menor de edad se encuentra acompañado de sus padres quienes le brindan los cuidados que requiere.*”, por lo que es evidente que no se llevaron a cabo acciones que garantizaran la atención a la situación médica que presentaba cada uno de los niños, tampoco se veló por su interés superior, al no canalizarlos ante las instituciones de salud correspondientes, a fin de que fueran valorados y atendidos los padecimientos médicos que tenían.

180. Respecto de V20 y su [REDACTED] V21, V22 y V23, se evidenció que transcurrieron aproximadamente cinco meses para que la COMAR realizara la entrevista de detección de necesidades, sin embargo, dicha autoridad no envió información a este Organismo Nacional sobre la asistencia que en su caso les hubiese otorgado a dichas víctimas.

E) Suspensión de los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado y dilación para dictar una resolución.

181. El 30 de octubre de 2017 se publicó en el DOF el Acuerdo de Suspensión por el cual se determinó suspender los plazos y términos de los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado que llevaba a cabo la Coordinación General de la COMAR en la Ciudad de México, en el cual se estableció que la COMAR tendría que realizar, entre otras, las siguientes actuaciones: recibir solicitudes, emitir los acuerdos de admisión, emitir las constancias de trámite, solicitar la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, recibir, admitir y resolver el recurso de revisión.

182. Con base en lo anterior, los procedimientos de todas las víctimas mencionadas en esta Recomendación quedaron suspendidos, sin constancia alguna que esa situación les fuera notificada debidamente a las víctimas, dejándolas sin acceso a un debido proceso en un periodo de incertidumbre migratoria y de vulnerabilidad, ya que se trata de personas que buscan protección internacional en México y durante el tiempo que sus procedimientos quedaron suspendidos no contaron con la protección efectiva de sus derechos, no se garantizó de forma adecuada el desarrollo de sus procedimientos en un marco de certeza y seguridad jurídica, incluso algunas de esas víctimas no se les ha emitido resolución alguna.

183. El 25 de febrero de 2018 este Organismo Nacional hizo un llamado urgente al Gobierno Federal ante el posible colapso del sistema de protección a refugiados en México²², porque el acuerdo de suspensión que emitió el 30 de octubre de 2017 no otorgaba seguridad jurídica a las personas solicitantes. Por lo que advirtió que *“Para la CNDH es prioritario que el Gobierno Federal a través de la COMAR reinicie sus actividades, pues de acuerdo a la información recabada por esta Comisión Nacional a través de quejas, la oficina en la Ciudad de México es responsable de las solicitudes presentadas en otras entidades federativas como Nuevo León,*

²² CNDH, Comunicado de Prensa DGC/046/18, 25 de febrero de 2018.

Tamaulipas y Jalisco, por lo que el rezago en la tramitación y resolución de procedimientos podría ser mayor”. “() resulta indispensable que a la brevedad se determine la respuesta de protección que el Estado Mexicano brindará a esta población solicitante de la condición de refugiado, refugiados y de aquellos que reciben protección complementaria, en concordancia con los compromisos internacionales que el mismo ha adquirido a través de la Declaración y Plan de Acción de Brasil, Declaración de San José y Nueva York.”

184. En conexión con lo anterior, el 3 de abril de 2018 un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Administrativa de la Ciudad de México también se pronunció respecto del acuerdo de suspensión y determinó que dicho acuerdo es inconstitucional, pues para que pueda haber una tutela efectiva, la tramitación total del procedimiento no debe exceder de un plazo razonable, general y objetivo. Además, dicho acuerdo no supera la prueba de proporcionalidad, ya que al suspender los plazos para desahogar el procedimiento se afecta de manera desproporcionada el derecho de acceso a la justicia de los extranjeros que pretenden solicitar protección internacional, les hace permanecer en situación de vulnerabilidad y de incertidumbre, y retrasa la impartición de justicia.

185. La Ley Sobre Refugiados en su artículo 24, decreta “*La Secretaría analizará y evaluará todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*”

186. El artículo 45 del Reglamento de Refugiados establece que “*La Coordinación deberá resolver cada solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, dentro del plazo de 45 días hábiles contados a partir de que hubiese sido admitida.*”

187. La SCJN²³ sostuvo que “*Se deben adoptar las medidas necesarias para evitar el retraso en las resoluciones judiciales y administrativas que signifiquen un*

²³ “Protocolo de actuación ...”, pág. 74

obstáculo para el acceso a otros derechos humanos, especialmente para las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.”

188. En cada uno de los casos que forman parte del presente expediente, resulta evidente que existe una dilación considerable para la determinación de los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado, es así que de la información rendida por la COMAR a este Organismo Nacional se advierte que a V1, V2 y su [REDACTED], V5 y sus [REDACTED] V6 y V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V17, V18 y su [REDACTED] V19, V20 y su [REDACTED] V21, V22 y V23, V24, V25, V26 y su [REDACTED] V27, V28 y V29, V30 y su [REDACTED] V31 y V32, V33 y su [REDACTED] V34, V35 y V36, V37, V38, V39, V40 y sus [REDACTED] V41, V42 y V43, V44 y [REDACTED] V45 y V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54 V55, V56, V57, V58, V59, V60 y su [REDACTED] V61 y V62, V70, V79, V80, V81, V82, V83, V84, V85, V86, V87, V88, V89, V90, V91, V92, V93, V94, V95 y sus [REDACTED] V96 y V97 V98 y sus [REDACTED] V99, V100 y V101, V102, V103, V104, V105, V106, V107, V108, V109 y sus [REDACTED] V110 y V111, V112, les admitieron su solicitud en junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017; enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2018, pero hasta la fecha no se ha emitido resolución alguna a su procedimiento, siendo así que ha transcurrido entre cuatro meses y un año con once meses, sin que las víctimas obtengan una resolución a su petición de refugio, permaneciendo durante todo ese tiempo en incertidumbre jurídica al desconocer si el estado mexicano les concederá la protección internacional; además al no haber una resolución a sus procedimientos, a pesar de que ha pasado más de un año a partir de que solicitaron el refugio, las víctimas no pueden realizar mayores trámites migratorios para obtener de forma definitiva una estancia legal en México que les dé seguridad jurídica y libre tránsito por el país.

189. En el caso de V71 y su [REDACTED] V72 y V73, V74, V76 y V78, como quedó evidenciado la COMAR dictó acuerdo de prevención, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que manifestaran los motivos por los cuales les fue materialmente imposible presentar su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, dentro de los 30 días hábiles posteriores a su ingreso a México; a dicho requerimiento

las víctimas dieron respuesta en tiempo a través del INM en Guadalajara, pero ha transcurrido más de un año y la COMAR no se ha emitido respuesta alguna a sus solicitudes de refugio.

190. Respecto de V75 y V77 la COMAR dictó un acuerdo de prevención, pero no hay constancia alguna de que a dichas víctimas se les hubiese notificado, aunque en su informe rendido a este Organismo Nacional informó que esos documentos los remitió al INM para que, en coadyuvancia, los notificara a las personas solicitantes, pero no recibió respuesta. La COMAR era la responsable de verificar que los acuerdos de prevención fueran debidamente notificados a V63 y V65, más aún cuando en ese documento les otorgaba un plazo de cinco días hábiles para que manifestaran las razones por las cuales no presentaron su solicitud dentro de los 30 días hábiles posterior a su ingreso a México, y de ello dependía si se admitía o no su petición.

191. En los casos de V15, V79, V80, V81, V82, V83, V84 y V85 entre junio, julio y agosto de 2018, y marzo de 2019, la COMAR dictó un acuerdo en el que determinó tener por abandonado y concluido su procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, sustentando dicha actuación en que el INM en Coahuila y en Guadalajara, informó por correo electrónico que las víctimas dejaron de comparecer ante esas instalaciones por más de dos semanas consecutivas.

192. Respecto de V4, V63 y sus [REDACTED] V64 y V65, V66 y su [REDACTED] V67, en enero, febrero y abril de 2018, la COMAR también dictó un acuerdo en el que determinó tener por abandonado y concluido su procedimiento de reconocimiento pero dicha autoridad omitió informar a este Organismo Nacional el motivo por el cual dictó esa resolución, se desconoce si la misma está debidamente fundada y motiva, o bien por con el mismo argumento de que las víctimas dejaron de asistir a firmar ante el INM durante dos semanas consecutivas, a pesar de que había transcurrido más de un año y media desde que solicitaron el reconocimiento de la condición de refugiado.

193. Aunque el artículo 24, segundo párrafo del Reglamento de Refugiados dispone que *“Se considerará abandonado el trámite de solicitud cuando el solicitante no asista*

ante la Coordinación o el Instituto durante dos semanas consecutivas sin causa justificada. Una vez que se determine el abandono, el extranjero dejará de ser considerado como solicitante, lo cual deberá notificarse al Instituto o, en su caso, éste notificará a la Coordinación.”, se considera que la COMAR antes de dictar un acuerdo por el que tendría por abandonado y concluido el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado de V15, V79, V80, V81, V82, V83, V84 y V85, sustentándolo en que durante dos semanas las víctimas no se presentaron a firmar ante el INM, debió valorar que tenían más de un año, si se toma en cuenta la fecha en que fueron admitidas sus solicitudes de refugio, acudiendo ante las oficinas de migración en Saltillo, en el caso de V15 y de Guadalajara, en los casos de V79, V80, V81, V82, V83, V84 y V85, para cumplir con el requisito de firmar semanalmente; con lo que demostraron su interés y la necesidad de protección internacional, y por el contrario la COMAR durante todo ese tiempo no llevó a cabo las entrevistas de elegibilidad para conocer las razones que motivó a cada persona solicitante a huir de su país de origen y sus necesidades de asistencia, por lo que tomando en cuenta que el retraso al procedimiento de refugio era imputable a dicha autoridad, debió allegarse de mayor información respecto de los motivos del abandono del trámite antes de determinar desechar la solicitud de refugio, no obstante solo consideró el hecho de no presentarse ante las oficinas de migración dos semanas.

194. También quedó en evidencia, que a partir de que la COMAR admitió las solicitudes de V4, V15, V63 y sus [REDACTED] V64 y V65, V66 y su [REDACTED] V67, V79, V80, V81, V82, V83, V84 y V85, en agosto, octubre y noviembre de 2017 y febrero de 2018, no realizó mayores diligencias en los procedimientos de reconocimiento, limitándose a emitir la constancia de trámite y en algunos casos girar un oficio a la SRE solicitando su opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen de las víctimas; argumentando que los procedimientos se encontraban suspendidos, circunstancia que nunca se le notificó a las víctimas, además de que tampoco se tiene constancia alguna de que se les hubiese notificado el hecho de que COMAR determinó tener sus procedimientos por abandonados, por lo que en consecuencia han permanecido

en total desamparo legal, sin certidumbre de su situación migratoria, al no contar con documentos que acrediten su condición de persona solicitante de refugio y expuestos a ser detenidos por la autoridad migratoria.

F) Omisiones dentro del procedimiento de recurso de revisión.

195. El 4 de octubre de 2016 AR1 determinó no otorgar el reconocimiento de la condición de refugiado de V16, ni otorgarle protección complementaria, razón por la cual interpuso el recurso de revisión, el cual fue admitido el 9 de noviembre de 2016; posteriormente, el 9 de febrero de 2017 AR1 resolvió declarar nula la resolución que dictó el 4 de octubre de 2016, ordenó que se repusiera el procedimiento y se expidiera un nuevo acto administrativo, sin que se hubiese emitido resolución alguna.

196. El 1° de agosto de 2017, AR1 dictó acuerdo de prevención a V68, para que manifestara el motivo por el cual le fue materialmente imposible presentar su solicitud dentro de los 30 días hábiles siguientes a su ingreso al país, el 16 de ese mes V68 dio respuesta a la prevención y el 14 de septiembre de 2017 AR1 determinó tener por no presentada en tiempo y forma la solicitud, por lo que interpuso recurso de revisión el cual fue admitido el 24 de octubre de 2017, sin que se haya dictado a la fecha alguna resolución.

197. En el caso de V16 se advierte que fue AR1 quien resolvió el procedimiento de reconocimiento y el recurso de revisión, no obstante que el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que *“El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico ().”*

198. El recurso de revisión del procedimiento de reconocimiento debe ser un medio de defensa para la persona solicitante que se considera afectada por la resolución emitida por la autoridad, y de conformidad con la ley debe ser el superior jerárquico quien conozca y determine el recurso, ya sea revocándolo, modificándolo o, en su caso confirmando la resolución, por tanto, el hecho de que en el caso de V16 fuera

AR1 quien se encargara de resolver los procedimientos de reconocimiento y, a su vez, el recurso de revisión, es evidente que se conculcó el debido proceso, ya que en un primer momento AR1 resolvió negar a las víctimas el reconocimiento de la condición de refugiado y en el recurso de revisión el mismo determinó declarar nula la resolución que previamente había dictado, sin que fuera resuelto por su superior jerárquico como mandata la ley, hecho que aunque fue en beneficio de V16 no da certeza, ni seguridad jurídica a las personas solicitantes que busca la protección internacional, actuando la autoridad de manera arbitraria y pasando por alto lo establecido en la ley.

199. Además, también hay dilación en los procedimiento de V16 y V68, porque el 4 de octubre de 2016, AR1 ordenó reponer el procedimiento de V16 y el 24 de octubre de 2017 la COMAR admitió el recurso de revisión de V68, sin embargo dichos procedimientos no se han resuelto, a pesar de que han transcurrido un año y medio y dos años, respectivamente permaneciendo las víctimas durante ese tiempo sin la certeza jurídica migratoria y en estado de indefensión, ya que no hay recurso alguno que puedan interponer, porque la autoridad no ha emitido alguna determinación.

G) Dilación en el traslado de trámites de una entidad federativa a otra.

200. A partir de octubre de 2018 se incrementó el número de personas en contexto de migración internacional que ingresan a nuestro país por la frontera sur y que buscan protección internacional, por lo que sus solicitudes las presentan ante la COMAR de Tapachula, Chiapas, donde se inicia su procedimiento, lo que genera que las personas no puedan trasladarse de manera inmediata a otra entidad federativa y que se incremente el número de personas solicitantes que se concentran en esa zona del estado.

201. El artículo 23 del Reglamento de Refugiados previene que *“El solicitante podrá promover ante la Coordinación la autorización para continuar con el trámite de su solicitud en una entidad federativa distinta a aquella en la cual la presentó, debiendo exponer las causas en las que funde su petición, así como las pruebas que estime*

convenientes. La Coordinación deberá resolver la petición del solicitante en un término no mayor de 3 días hábiles.” No obstante, este Organismo Nacional ha observado que, ante el incremento de solicitudes en la zona fronteriza del sur del país, también ha aumentado el número de personas que solicitan que su trámite sea trasladado a otra entidad federativa, lo que está generando dilación en las respuestas a dichas peticiones por parte de la COMAR.

202. Ante la situación que se vive actualmente en las zonas fronterizas del país, es necesario que la COMAR implemente mecanismos para que las personas solicitantes que pidieron continuar con su trámite en otra entidad federativa, puedan trasladarse al estado de su elección, donde tendrán mayores posibilidades y oportunidades, en tanto su solicitud de refugio se resuelve, para evitar que un gran número de personas se concentren en una ciudad.

203. Con base en lo expuesto, AR1, AR2, AR3 y AR4, fueron omisos en respetar las garantías que debe tener el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, entre ellas a realizar las diligencias encaminadas a dictar una resolución, realizar las entrevistas de manera presencial, emitir las constancias de trámite mientras dure el procedimiento y dictar las resoluciones en los plazos establecidos en la ley, vulnerando en contra de todas las víctimas mencionadas, su derecho a la seguridad jurídica y legalidad, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana.

- **PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

204. El Interés Superior de la Niñez es uno de los principios rectores que conforma los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en contexto de migración; por ello, toda autoridad que tenga contacto con ellos debe considerarlos como

prioritarios al momento de tomar decisiones que los involucren, pues redundará en una adecuada asistencia y protección integral.²⁴

205. El artículo 4º, párrafo nueve constitucional decreta que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez... Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*, y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes.²⁵

206. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, reconoce que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

207. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

208. El artículo 19 del instrumento internacional antes citado no sólo reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño antes referida.

²⁴ CNDH. Recomendación 35/2017, p. 217.

²⁵ CNDH. Recomendaciones 35/2017, p. 218; 31/2017, p. 209; 70/2016, p. 67; 53/2016, p. 27; 16/2016, pp. 42 y 46, y 7/2016, p. 72.

209. Lo anterior lo reitera la CrIDH en el “Caso Forneron e hija vs Argentina” así: *“para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.*²⁶

210. En su Observación General 14²⁷ el Comité sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas explica que el interés superior de la niñez debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Por tanto, las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las mencionadas acepciones.

211. En la Opinión Consultiva OC 21/2014 la CrIDH considera que: *“el principio del interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño. En el contexto de la migración, cualquier política migratoria respetuosa de los derechos humanos, así como toda decisión administrativa o judicial relativa tanto a la entrada, permanencia o expulsión de una niña o de un niño, como a la detención, expulsión o deportación de sus progenitores asociada a su propia situación migratoria, debe evaluar, determinar, considerar y proteger de forma primordial el interés superior de la niña o del niño afectado. En estrecha conexión con lo anterior, destaca la obligación de respetar plenamente el derecho de la niña o del niño a ser oído sobre todos los aspectos relativos a los procedimientos de migración y asilo y que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta.”*²⁸

212. El multicitado concepto ha sido interpretado como el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales *“deben ser*

²⁶ Sentencia de 27 de abril de 2012, *Fondo, Reparaciones y Costas* párrafo 49.

²⁷ “*Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*” (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, párrafos 6 y 7.

²⁸ Solicitada por Argentina y otros Estados, de 19 de agosto de 2014, párrafo 70.

considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.²⁹

213. Por lo expuesto, como principio rector el interés superior de la niñez implica no sólo el reconocimiento de un criterio prioritario para la salvaguarda de los derechos, pues antes de ser personas en contexto de migración, son niñas, niños y adolescentes a quienes, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley General de Niños), se les debe considerar *“de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva”* sus derechos en cuanto a su interés superior.

214. La falta de atención sobre el principio del interés superior de la niñez constituye una constante preocupación para este Organismo Nacional, es así que ha emitido las Recomendaciones 33/2006, 51/2008, 18/2010, 36/2013, 17/2014, 22/2015 y 27/2015, en las cuales se ha observado el incumplimiento al principio del interés superior de la niñez en casos de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración.³⁰

215. Dicho principio esta Comisión Nacional también lo analizó en el *“Informe sobre la Problemática de Niñas, Niños y Adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional”* (Informe sobre niñez migrantes), dado a conocer a la opinión pública en octubre de 2016 y que fue enviado a distintas autoridades, entre ellas, a la COMAR y al INM. Se señaló que debe ser la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la que emita *los lineamientos a seguir para la determinación del interés superior de la niñez, los*

²⁹ SCJN. Jurisprudencia constitucional y Civil *“Interés Superior del Menor. Su Concepto.”* Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2012, registro 159897.

³⁰ CNDH. Recomendación 53/2016 p. 32. Recientemente se emitieron la 35/2017; 31/2017; 70/2016; 22/2016; 16/2016, y 7/2016.

cuales serán las bases a considerar por las Procuraduría de Protección, quienes son las instancias competentes para, en cada caso en concreto, resuelvan sobre el interés superior de la niñez, a través de entrevistas y estudios aplicados por especialistas en la niñez en contexto de migración, de diversas disciplinas, entre ellas, psicología, trabajo social, pedagogía, entre otras, evitando así la revictimización, y tomando en cuenta siempre la opinión de las niñas, niños y adolescentes, conclusión que deberán tomar en consideración las demás instancias relacionadas con la atención de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración internacional no acompañados, (...) que por Ley tienen la responsabilidad de velar por su interés superior.”³¹

216. En el presente apartado analizaremos el caso de las niñas, niños y adolescentes V3, V7, V19, V22, V23, V27, V28, V29, V31, V35, V36, V41, V43, V46, V61, V62, V64, V65, V67, V72, V96, V97, V99, V100, V101, V110 y V111, quienes estaban con sus madres y padres cuando solicitaron el reconocimiento, pero la COMAR al momento de sustanciar el procedimiento no tomó en consideración el principio referido.

217. Respecto a las víctimas antes citadas la COMAR no ha emitido resolución alguna a los procedimientos de reconocimiento, no obstante que han transcurrido entre cuatro meses y un año con diez meses, desde que se admitió su solicitud, por tanto, es evidente que la COMAR no ha substanciado los procedimientos atendiendo el interés superior de la niñez, ya que no los ha priorizado y por el contrario se ha excedido en el plazo establecido en la Ley para emitir una resolución, siendo que las niñas, niños y adolescentes permanecen sin la asistencia institucional respectiva, pues COMAR tampoco ha realizado acción alguna para atenderlos tomando en consideración su condición de múltiple vulnerabilidad, ya que además de ser niñas, niños y adolescentes, son personas solicitantes de refugio que tuvieron que huir de su país de origen en compañía de sus padres y madres, por alguna circunstancia

³¹ Párrafo 165.

que ponía en riesgo su integridad física incluso la vida de estos últimos y la estabilidad de la familia.

218. Aunque en los casos de V27, V28, V29, V31, V35 y V36 la COMAR entrevistó a sus padres para verificar las condiciones en las que se encontraban y determinar las acciones de asistencia, en su informe AR3 reportó que *“no fue necesario tomar medidas que garantizaran el interés superior, toda vez que, el menor de edad se encuentra acompañado de sus padres ()”*, ello a pesar de que de los cuestionarios aplicados a las madres, se evidenció que tenían padecimientos médicos, como alergias y asma, sin que la COMAR realizara acciones para brindarles la asistencia que en su caso podrían requerir, ya que no basta con que la niñez se encuentre acompañada de sus padres, ya que los mismos también se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la que la autoridad está obligada a tomar las medidas de protección correspondientes, más aún cuando se trata de personas solicitantes de refugio, quienes se encuentran en total desamparo, huyendo de sus lugares de origen.

219. Es importante recordar que el derecho de la niñez es prioritario al de los adultos, por lo cual la COMAR, en todas las solicitudes en los que estén involucrados una niña, niño o adolescente, desde el principio debe analizarse a la luz de las necesidades de la niñez y su interés superior, pues estas consideraciones deben prevalecer para la determinación que se tome para los adultos.

220. En el “Manual del ACNUR para la Protección de Mujeres y Niñas” se menciona que *“los Estados tienen la responsabilidad de tener el interés superior del menor como una consideración primaria en todas las acciones relacionadas con los niños bajo su jurisdicción. Esto incluye las acciones realizadas () por las autoridades administrativas”*³²; por ello los servidores públicos de la COMAR que substanciaron cada una de las diligencias en los procedimientos de refugio de V3, V7, V19, V22, V23, V27, V28, V29, V31, V35, V36, V41, V43, V46, V61, V62, V64, V65, V67, V72,

³² 4.2.5 Evaluación y determinación del interés superior, página 152.

V96, V97, V99, V100, V101, V110 y V111, debieron atender el principio del interés superior de la niñez, ya que todas las decisiones que se tomen les afectará de manera directa.

221. La COMAR, al tener conocimiento de que entre las personas solicitantes había niñas, niños y adolescentes, debió pedir la colaboración de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que a través del grupo multidisciplinario se determinara el interés superior de la niñez de las referidas víctimas, para brindarles asistencia institucional para cada caso en particular; además, dicho interés superior es necesario para tomarlo como base en las resoluciones que en su caso se dicten en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado; no obstante no hay evidencia de que lo hubiese hecho.

222. Por tanto, AR3 no realizó lo que legalmente está obligado a hacer o no hacer, como atender el principio del interés superior de las víctimas niñas, niños y adolescentes mencionadas, adoptar las medidas de protección a su favor y brindar la asistencia institucional que requería cada uno de ellos, al no hacerlo transgredió los supracitados artículos 4º, párrafo nueve constitucional, 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES.

223. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación la responsabilidad de AR1 se observó al resolver tanto los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado de V16 y V68 como el recurso de revisión que interpusieron en contra de la resolución, ya que violó el referido artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que estatuye que el recurso de revisión debe ser resuelto por el superior jerárquico de quien dictó el acto impugnado.

224. Respecto AR2 su responsabilidad se advierte al emitir la constancia de trámite de V58 con una vigencia de 34 días hábiles, sin motivo ni fundamento legal alguno, contraviniendo el artículo 38, segundo párrafo, del Reglamento de Refugiados, que indica que la vigencia de dicha constancia será de 45 días hábiles.

225. Durante el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado de V26 y su [REDACTED] V27, V28 y V29, V30 y su [REDACTED] V31 y V32, V33 y su [REDACTED] V34, V35 y V36, servidores públicos de la COMAR los entrevistaron y detectaron que V26 [REDACTED] y V27, V28 y V29 [REDACTED]; V31 [REDACTED] y V33 [REDACTED], sin embargo AR3 fue omisa en dar seguimiento a la asistencia institucional que se tenía que brindar a las víctimas y no se llevó a cabo acciones que garantizaran su atención en virtud de los padecimientos que presentaban, por lo que incurrió en responsabilidad al no ejercer su derecho con la mayor diligencia y eficacia a la protección de los derechos humanos de las víctimas, en las que había niñas, niños y adolescentes.

226. Por lo que hace a la responsabilidad de AR4, se deriva de la entrevista de elegibilidad que realizó a V17, ya que no cumplió de forma estricta con los lineamientos emitidos por el ACNUR en su Manual y Directrices. Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado.

- **RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.**

227. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

228. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también consideran en los distintos tratados y

convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman del sistema universal de las Naciones Unidas.

229. Cuando las autoridades incumplen con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

230. En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad de los servidores públicos adscritos a la COMAR, por la violación del derecho a la seguridad jurídica y al principio del interés superior de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75, V76, V77, V78, V79, V80, V81, V82, V83, V84, V85, V86, V87, V88, V89, V90, V91, V92, V93, V94, V95, V96, V97, V98, V99, V100, V101, V102, V103, V104, V105, V106, V107, V108, V109, V110, V111 y V112.

231. Este Organismo Nacional advierte con preocupación que la COMAR, independientemente de las responsabilidades particulares de servidores públicos determinados y que fueron señalados en la presente determinación, también se incurrió en responsabilidad institucional ante la falta de recursos mínimos suficientes, porque durante la substanciación de los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado de todas las víctimas, incurrieron en dilación en la práctica de

diligencias y determinación de los mismos, así como en la omisión de realizar acciones encaminadas a otorgar la asistencia institucional que como personas solicitantes tienen derecho.

232. La COMAR debió tomar las medidas respectivas a efecto de que las personas solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, se les expidiera de forma pronta y continua la constancia de trámite, documento con el cual acreditan su condición de solicitantes, ello durante todo el tiempo que ha durado su procedimiento de refugio; además debió llevar acabo las diligencias respectivas para determinar, dentro del plazo establecido en la Ley, cada uno de los procedimientos y realizar las acciones encaminadas a que se les brindara la asistencia institucional, más aun cuando desde hace más de un año sus procedimientos se encuentran suspendidos.

233. Al tomar en consideración las violaciones a derechos humanos que quedaron acreditadas en la presente Recomendación y reconociendo que parte de las mismas se presentaron por la poca capacidad estructural y humana que tiene la COMAR para dar respuesta a la cada vez mayor demanda de protección internacional, se estima necesario que dicha dependencia incremente la infraestructura tanto humana como material en sus oficinas de la Ciudad de México, Chiapas y Veracruz, capacite a su personal encargado de substanciar los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado, en temas sobre derecho a la seguridad jurídica y legalidad, derecho de la niñez, estándares para llevar a cabo las entrevistas de elegibilidad, detección de necesidades y asistencia a las personas solicitantes de la condición de refugiado, todo con un enfoque de derechos humanos.

234. También se considera de suma importancia que la COMAR incremente su presencia en aquellos lugares donde se registra un mayor número de solicitantes de la condición de refugiado como en Tijuana, Baja California; Saltillo, Coahuila; Reynosa, Tamaulipas; Monterrey, Nuevo León; Guadalajara, Jalisco y Tenosique, Tabasco, y que se les provea de la infraestructura necesaria y del personal debidamente capacitado para dar atención a las personas solicitantes de protección internacional.

235. Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones esta Comisión Nacional enviara copia de la Recomendación a la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Congreso de la Unión para que se realicen los cambios legislativos, estructurales, organizacionales y presupuestales para dotar a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) de la infraestructura material y humana que de respuesta eficaz y eficiente al gran compromiso que México tiene con las personas solicitantes de la condición de refugiado que buscan en este país una nueva oportunidad de vida, y así cumplir a cabalidad con el Pacto Mundial sobre Refugiados aprobado el 17 de diciembre de 2018 y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, la cual en el punto 16, Paz, justicia e instituciones sólidas, señala que para construir sociedades más pacíficas e inclusivas es necesario que se establezcan reglamentaciones más eficientes y transparentes, y presupuestos gubernamentales integrales y realistas; haciendo realidad nuevamente la tradición histórica de refugio de nuestro país reconocida mundialmente, pero sobre todo hacer vigente la dignidad y el respeto de los derechos humanos de toda persona.

236. De igual forma se enviará copia al INM y a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que en el ámbito de sus respectivas competencias tomen las medidas correspondientes en la atención de los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, en vinculación con lo expuesto en el capítulo de observaciones del presente documento.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

237. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas,

que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

238. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y 38 a 41 (Compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”* de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015 y el *“Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, publicado también en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2016, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75, V76, V77, V78, V79, V80, V81, V82, V83, V84, V85, V86, V87, V88, V89, V90, V91, V92, V93, V94, V95, V96, V97, V98, V99, V100, V101, V102, V103, V104, V105, V106, V107, V108, V109, V110, V111 y V112, se les deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que, tengan acceso

a la asistencia legal y psicológica que requieran; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

239. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

240. En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión a los derechos humanos de las víctimas al derecho a la seguridad jurídica y legalidad, y al principio del interés superior de la niñez, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Rehabilitación.

241. De conformidad con la Ley General de Víctimas, para reparar el daño que se establece en el punto primero recomendatorio la COMAR deberá localizar a las víctimas, evaluar el daño psicológico y escuchar sus necesidades particulares; hecho lo anterior, tendrá que realizar las gestiones respectivas para dar aviso a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), con la finalidad de que se otorgue la atención que requieren las víctimas a través de un profesional, de forma gratuita y en un lugar accesible para ellas.

ii. Satisfacción.

242. En el presente caso, la satisfacción comprende que la autoridad colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la queja administrativa que se presente ante la instancia competente y se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos.

243. Se deberá incorporar copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de AR1, AR2, AR3 y AR4.

iii. Medidas de no repetición

244. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

245. Además es necesario que en un plazo de un mes se tomen las medidas pertinentes a efecto de que se reanuden los plazos y términos de todos los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado que se encuentran suspendidos con base en el acuerdo de suspensión emitido por la COMAR el 30 de octubre de 2017.

246. En un plazo de tres meses, se tomen las medidas pertinentes para que se realicen las diligencias respectivas en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado de las víctimas, a fin de que se emita una resolución y la misma les sea notificada a las personas solicitantes en los plazos y términos establecidos en la normatividad correspondiente; en aquellos en los que haya niñas, niños y adolescentes involucrados se atienda el principio del interés superior de la niñez.

247. En un plazo de tres meses se giren instrucciones a quien corresponda para que se elabore un protocolo a seguir en las entrevistas a las personas solicitantes de la

condición de refugiado, en el que se incluya los lineamientos establecidos del ACNUR y se concreten acuerdos o convenios con organismos e instituciones públicas o privadas para que se garantice la asesoría jurídica y acompañamiento a la persona solicitante durante el procedimiento.

248. A través de la Secretaría de Gobernación se deberán realizar las gestiones pertinentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Cámara de Diputados, para que se analice el presupuesto que anualmente se le asigna a la COMAR, y el que se requiere para aumentar su infraestructura y personal, con el objetivo de que brinde una atención adecuada, dando respuesta en los términos establecidos a las solicitudes y se incremente su presencia en el país. Dicho punto recomendatorio se dará por cumplido una vez que se acrediten las gestiones realizadas ante las instancias antes referidas para la obtención de mayores recursos presupuestales.

249. En un plazo de treinta días gire instrucciones a quien corresponda con el objeto de que esa dependencia diseñe e imparta a los servidores públicos encargados de substanciar los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado un curso sobre derechos humanos particularmente los relativos a la seguridad jurídica y legalidad, y al principio del interés superior de la niñez, poniendo énfasis en los derechos fundamentales de las personas en contexto de migración y personas solicitantes de refugio.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, respetuosamente, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, se brinde la reparación por los daños causados a V1, V2, V3, V4,

V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75, V76, V77, V78, V79, V80, V81, V82, V83, V84, V85, V86, V87, V88, V89, V90, V91, V92, V93, V94, V95, V96, V97, V98, V99, V100, V101, V102, V103, V104, V105, V106, V107, V108, V109, V110, V111 y V112, que incluya la atención psicológica y asesoría jurídica, en términos de la Ley General de Víctimas, se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control correspondiente, contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por las omisiones precisadas en los hechos motivo de la presente Recomendación y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA: En un plazo de un mes se tomen las medidas pertinentes a efecto de que se reanuden los plazos y términos de todos los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado que se encuentran suspendidos con base en el acuerdo de suspensión del 30 de octubre de 2017, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento.

CUARTA. En un plazo de tres meses, se tomen las medidas pertinentes para que se realicen las diligencias respectivas en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado de las víctimas, se emita una resolución y se les notifique a las personas solicitantes en los plazos y términos establecidos en la normatividad correspondiente; y en aquellos en los que haya niñas, niños y adolescentes involucrados se atienda el principio del interés superior de la niñez, enviando pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

QUINTA. En un plazo de tres meses, se elabore un protocolo a seguir en las entrevistas a las personas solicitantes de la condición de refugiado, en el que se incluya los lineamientos establecidos del ACNUR y se lleven a cabo acuerdos o convenios con organismos e instituciones públicas o privadas con la finalidad de que se garantice la asesoría jurídica y acompañamiento a la persona solicitante durante el procedimiento, enviando pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEXTA. En coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Cámara de Diputados, analizar el presupuesto que anualmente se deba prever y que se requiere para aumentar la capacidad material y humana de la COMAR, a fin de incrementar su presencia en el país, con el objeto de que pueda recibir y atender de manera adecuada a las personas solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, enviando pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

SEPTIMA: En un plazo de treinta días, se diseñe e imparta a los servidores públicos encargados de substanciar los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado, un curso sobre los derechos humanos particularmente a la seguridad jurídica y legalidad, y al principio del interés superior de la niñez, poniendo énfasis en los derechos fundamentales de las personas en contexto de migración y solicitantes de refugio, a fin de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento; hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

250. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en

el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en plazos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

251. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

252. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

253. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PEREZ